

APENDICE II

26.- 1897. Investigación de los denominados "Montes de Cierzo" por fallo de excepción y cambio de aprovechamiento.

Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra. Caja 12097-2

16.3. 7-3-98
Navarra
N. N. 1-7-98
Guthy-

Admisión de Bienes de Estado en
Navarra

Nº 264

Investigación de los documentos
de los "Montes de Censo" por falta de
expresión y cambio de apellidos
minuta



30

Registrado al númº 4 del Ayuntamiento de Tudela

12

Don Aquilino Arratiau
Abogado y Adm^{on} de Bienes del Estado en la
provincia de Navarra

Certifico: que en el Diccionario Histórico-político de la Ciudad de Tudela y fragi-
nos 180, palabra de "Montes de Cierro" dice así

Son los que se comprenden desde Tudela, si-
guendo la margen del Ebro hasta la juris-
dicción de Alfaro: sigue después por los límites
de Castilla, Cervera, Kanarona y vuelve por Mon-
teagudo, Camante y Murchante a Tudela. Desde
que no alcanzo la memoria han sido propios
para todo uso en facería común de los pueblos
de Tudela, Corella, Cintruénigo, Fitero, Camante,
Monteagudo y Murchante. La parte llamada
Argenson situada al otro lado del río Alhar-
no es de la misma pertenencia. En los años
1530 daban en arrendamiento los yebos los pue-
blos comunes a los vecinos de Kanarona y
otros. En 1514 y 1549 de resultas de las diferen-
cias que se suscitaron sobre el aprovechamiento
entre los labradores y ganaderos de Tudela y
entre Tudela y Corella, se pronunciaron sen-
tencias por los licenciados Lizaso y Argiello
oidores del consejo. Consta que ya entonces los pue-

ellos tenían sus corralizas excepto Corella
que no tiene ninguna. Se manda que en
ellos ni en sus barreras no pudieran enterrar
se, pena de ser comido lo sembrado, y de
veinte libras carlinas. Que pudiere hacerse
leña en las corralizas y hacer las bestias que
para el efecto llevarán mientras la leña se
hiciera y no mas, pena de veinte libras. Que
fuera de las corralizas y sus barreras se pue-
da sembrar, dejando entredas y salidas com-
petentes para los ganados. Que cada corraliza
tenga cuarenta mojones, bien conocidos y
uno en el centro. Que en los abrevaderos no fue-
ra notoriarse ni sembrarse, pena de ser comi-
do. Que en cuanto a los ríos declaren los vedores
nombrados por el Ayuntamiento, tomando en
su compañía un ganadero y un labrador, si
deben ser o no guardados; y que el dueño de los
ríos los haga registrar para el día de Natividad
y no haciéndolo puedan hacerlos los ganados.
Que los abrevaderos sean comunes para los go-
bernadores de Tudela y Corella. Que no se pueda
agostear ni sembrar sino año y vez, ni barvechar
ni arar los pastos después de levantado y co-
gido el fruto hasta 15 de Febrero, pena de pa-
rulos y de veinte libras. Que Tudela ponga
sus guardas y Corella los suyos y cada uno haga

los prendamientos y carnementsos acostun-
brados; y cada pueblo conoce de los que hicieron
sus guardas. Los ganados mayores aprendi-
dos en francificados tengan de pena una tar-
ja de día y dos de noche por cabera y el daño
el ganado menudo no llegando a ^{treinta} con
heras un cornado por cabera y de ven arriba
dos florines de día y cuatro de noche por cada
rebaño. Si el prendamiento lo hiciere el dueño
de la heredad no pueda exigir sino la pena,
o el daño lo que mas quisiere; pero si lo hicieren
los guardas se exija pena y daño. La pena del
ganado en piezas con fanales es un ducado
de día y dos de noche por cada rebaño, y
por cada dueño si fuere mezclados; y los labra-
dores saquen las mieses quince días después de
segadas. Los ganados no entran en las eras
por hasta 15 de agosto, pena de un ducado
de día y dos de noche. Deben salir los ganados
el día de San Pedro de Junio de cada año
y estar vedado el monte hasta la víspera de
Reyes y en este tiempo no pueden entrar los
ganados menudos ni la dula, baquería, ni
boyería de los de Tudela, ni Corella, pena
de diez libras y las demás aradas y acostun-
bradas. La pena de los ganados menudos
que entran en tiempo de veda es dos reales de día.

y matro de noche. Si los vecinos de Tudela
i Corella dejan sin labrar sus tierras tres Cor-
nos continuos, pierden el derecho y cualquiera
las puede tomar y labrar como cosa comun.
Los vecinos de Tudela pueden llevar en ca-
da rebaño de ovejas treinta borregos por
corraliza, siendo de un dueño y por dos corra-
lizas cincuenta borregos: los de Corella pueden
llevar diez borregos por cada cien ovejas y no
mas, pena de carneramiento. Tudela tiene un
ciento y cinco corralizas en los montes de Cierzo,
reducidas a veintiocho suertes con veintiocho
corrales. Estas corralizas son cuadradas de vein-
to sesenta varas de ancho cada una y otras
tantas de largo; y ademas veinte varas de narro-
no; cada vara es nueve codos; son privativas de
Tudela para la provision de sus ganados du-
rante siete semanas que se cuentan desde vis-
pera de Reyes hasta 1 de Marzo de cada año.

En los prados de las corralizas pueden palear los
ganados de Tudela en dicho tiempo con sus
ovejas de dia y de noche a su arbitrio; pero
los de Corella no pueden entrar antes de salir
el sol, ni estar despues de puesto, pena de
carneramiento. El interval de las corralizas de
Tudela es propio suyo y no de Corella. Los
vecinos de Tudela pueden hacer hornos de col,

9

abegueras y carrales en los montes de Cierro. La
parte de monte Cierro llamada Trambana,
y Antinan es común y no particular de Corella como
parece lo solicitaba en 1754. Los ganados de Core
lla pueden transitar por los montes de Cierro
a la Bardera, llevando guía de Corella o Tud
ela. En los montes de Cierro no pueden pro
cur los ganados de los arrendadores de las carne
rias, que no son vecinos de los pueblos congurantes.
El abrevadero llamado la Huelva en el río Alha
ma es propio de Tudela que lo compró para abre
var y poder pasar al goce de Argenteron. La cui
dad de Carante tiene en los montes de Cierro
otro comalera y media. Cintruénigo tiene cinco
comaleras de la misma naturaleza que las de
Tudela. En 1568 se obligó a los siete pueblos
congurantes en los montes de Cierro a que com
prasen la propiedad, como en efecto lo veri
ficaron, dejando los derechos respectivos como
se hallaban según los usos y costumbres anterio
res. La jurisdicción civil y criminal quedó
también en comunidad para los siete pueblos.
Los términos llamados Mierobas y Turungen,
son también parte de los montes de Cierro; y
en ellos se señaló a los vecinos de Titero (aunque
sin consentimiento de Tudela) cincuenta robadas
de tierra en el año 1562 para la nueva villa

que querían edificar. Para amosonar á los
ganado enfermos y darlos por sanos debe avisarse
á los Ayuntamientos de los siete pueblos. Para que
intervenyan sus amosonadores, si quisieren, pero
se los vea de día y cuatro de noche. No pueden
los pueblos congorantes hacer plantaciones
de viña en lo que es monte; y así se estipuló
en la escritura de compra de la propiedad.
El Ayuntamiento de Tudela puede ovienar todo
el derecho que la ciudad tiene en las carnaliras
de los montes de Cierzo. El abrevadero llamado
la Hoguera es de todos los pueblos congorantes.
El monasterio de Fitero tenía dos carnaliras
en los montes de Cierzo, unicamente para el
ganado de vientre, de la misma extensión que
las de Tudela. Estas dos carnaliras podían gozar
las el monasterio desde 5 de Enero hasta 25 de
Marzo de cada año privativamente sin concurso
de otro pueblo, quedando en lo demás sujetas
ó lo que se practica con las de Tudela y Corella
segun las concordias de estos dos pueblos. Las
fiestas de los que entranen á frantar dichas dos
carnaliras en tiempo privativo del monasterio
eran dos veces de día y cuatro de noche: en ellas
podian todos los congorantes cazar y leñar en
todo el discurso del año sin limitación así como
se hace en las demás: concordia año 1692 ante el Excmo

no Pedro Mediano. También se estableció que los Albares que en aquel tiempo existiesen en dichas dos corralizas quedasen siempre en el mismo estado; pero sin que se roturasen otros nuevamente y que no pudiesen sacar ni cultivar después de levantado el fruto hasta el mes de Marzo de cada año ni sembrarse dos años seguidos y que los pastores se pudiesen hacer libremente hasta que se sembrasen. A continuación de la concordia y confirmación, hay nota autorizada de las tierras entredadas en aquel tiempo en las dos corralizas señaladas al monasterio y todas ascienden á ochenta robadas poco mas ó menos en nueve feixes. El monasterio de Tintero soltó y consiguió en el año 1584. la facultad de sacar una heredad en el monte de Argenson bajo la condición de que levantados los frutos en cualquier tiempo quedase por título abito en dicha heredad para entrar los ganados de los congozantes á hacer las yerbas. El mismo monasterio de Tintero soltó por los años 1554 que se le señalasen yerbas necesarias en las encubiertas de Valdefrancis y Valdebarrio para mantener mil quinientas cabras de ganado mercedo, con prohibición absoluta de los otros congozantes y después

de largos pleitos se verificó por fin el señalamiento en el año 1402. Los caminos públicos que atraviesan los montes de Cervo deben mantenerse de cuenta de los pueblos conguarantes. Se amojonaron dichos montes con los términos de Cervero, en el año 1484. Se establecieron penas entre Cervero y los pueblos de Navarra en 1405. Se amojonaron con los términos de Pancorbo en 1446 y se establecieron penas contra los que traspasasen sus límites. Hubo sentencia arbitraria sobre lo mismo en 1472. Se amojonaron con los términos de Alfaro en 1570. Con las carnalizas de Tudela en 1550 y en 1717 y finalmente en 1746 ante el escribano Pedro Miranda y Torretas. En 1796 se dio principio á un nuevo (arreglo) amojonamiento de las carnalizas de Tudela y no se verificó. El pueblo de Marchante fuertemente dijo que Tudela debía repartirle yerbas en sus arriendos y unas carnalizas sin contribuir con cantidad alguna y se declaró á su favor por sentencias del año 1735 confirmando otras del año 1673, pero no se llevaron á efecto por no estar conformes en su formal inteligencia como dice la instrucción del Ayuntamiento del año 1736 para el Ayuntamiento siguiente; y el negocio pendía todavía en los tribunales de Navarra

por los años 1764 según se lee en el rollo de pleitos inserto en la instrucción para el Ayuntamiento del año 1765. En la comalera de los ornecos existe una alberca llamada del bollo con su fuente y balco, de la que riegan tierras en los paros confinantes. Esta alberca y tierras perteneció a Don Antonio Tanguas; recayó después en una capellanía y posteriormente en el crédito público que las vendió a Don Juan José Labastida. Tengase presente que estas tierras son del monte y no puede haber sobre ellos otro derecho de propiedad que el uso según las sentencias. En la comalera del suelo de Valdelafuente existe otra alberca o comal que perteneció a los Teruitas, con una porción de tierras en los paros con su fuente y pozos; pertenece ahora a la casa de Briceño y debe tenerse presente lo mismo que se lleva advertido en la nota anterior. Véase Abrevaderos.

Que en los inventarios de Bienes del Estado nada figura a dichos montes referentes, ni en los expedientes de excepción de los pueblos congarantes excepto Antuénigo
Y para que nota sus
efectos expido la presente en Pamplona

21 de octubre de 1894

Nº Bº

El Administrador Especial de Hacienda



[Signature]

[Signature]

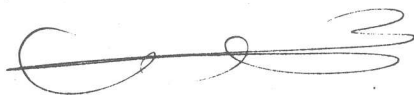
2

Don Aquilino Amatriam Admón.
de Bienes del Estado en la provincia de Panama

Certifico: Que examinados los legajos de expedientes de excepciones o vites que obran en esta Admón por lo que hace referencia a los pueblos conserantes de los "montes de Cierro," que son las Ciudades de Tudela, Corolla y Barcante, villas de Cinturínigo, Jitón y Montequido y lugar de Marchante, no se encuentran los depósitos de Corolla, Barcante, Jitón, Montequido y Marchante, en el de Tudela no figura en la relación presentada nada que a dichos montes de Cierro y Agueron se refiera, y en cuanto al expediente de Cinturínigo, figura en la relación, entre otros bienes comunales, el particular, que copia literalmente dice así:

"Montes comunes - Cierro y Agueron - se ignora su cabida - Se especificarán en la casilla de observaciones - Común de vecinos de 7 pueblos - Las Ciudades de Tudela, Corolla y Barcante, villas de Cinturínigo, Jitón y Montequido y lugar de Marchante, pa

serian en Comun desde la mas remota anti-
guedad los montes llamados de "Ciervo y Ar-
genzon", y últimamente los adquirieron de S. M.
el Rey D. Felipe 4.^o de Castilla y 5.^o de Tara-
ra por escritura otorgada en 24 de Octubre del
año 1665 ante el Escribano Don Juan de Col-
menares y Antillon; cuyo voluminoso documen-
to la presentara el Ayuntamiento de la Ciu-
dad de Tudela como mayor porcionista en
dichos montes. = Dichos montes Comunes de
Ciervo y Argenzon principian en la misma
poblacion de la Ciudad de Tudela, siguen la
marquen del Ebro hasta el termino de Cas-
tejon, continuan por el limite de ese termino
hasta encontrar los de la Ciudad de Alfaro,
siguen por los limites de esa Ciudad, Cervera
del rio Alhama, Tarazona y Borja, y por
los de las jurisdicciones privadas de Mon-
teagudo, Caserte, Murchante y Tudela
hasta la misma poblacion de esa Ciudad.
= De todo lo comprendido en la linea de in-
conferencia relacionada dentro de la cual
estan los montes de Ciervo y Argenzon;
únicamente se exceptúan las Puercas situa-
das en el banco del rio Alhama, que
corresponden a Jitro, Casteñiga y Core-
lla: todo lo demás son montes Comunes



a los siete pueblos, excepto el término del con-
no que por la citada escritura adquirió Cin-
trénigo en Propiedad. = Todos los vecinos de
los siete pueblos conguarantes tenían derecho
de labrar, sembrar, cazar, leñar y
pastar, excepto en las enalivas que al
gunos tenían privativas para el tiempo
de la parición y todo lo que se labraba por
un vecino lo hacía suyo, de lo que ha resul-
tado que hay grandes temerosos pertenecientes
a los vecinos de los siete pueblos que los pose-
en como dueños, y hasta los han enaguenado
y enaguenan. = Las repetidas montes dehen
estar exentos de la desamortización, no solo
los que hoy poseen los vecinos en particular,
sino también los que disfrutan en Común,
aquellos porque los adquirieron en uso de
su derecho con su trabajo y a sus expensas,
y estos porque los necesitan indispensable
mente para sus rebaños, la leña para sus
hogares y la piedra que extraen para edi-
ficar. = Esta villa de Cintrénigo dentro
de dichos montes tiene cinco Corralizas ti-
tuladas del "Bono", "Jordana", "Revera", "D. Pe-
dro" y la "Alta" y las tiene arrendadas por
determinados años para panificados, y
levantada la cosecha disfrutan las yon

Hecalde de
Covella
Cinturoni
Muvellavi
Kudella
Mortu
Cassan
Jiten

vas los ganados de los siete pueblos con
garantes en uso de su derecho, y siendo parte
de los repetidos recortes comunes están con-
tos de la desamortización. = Tales la re-

lacion consta de los bienes que posee el
comun de vecinos de la clase que en el en-
cabecamiento se expresan. Continuiga

8 de Noviembre de 1861. = Ya firman

= Isidoro Garbayo = Mario Chinte = Domi-

go Ayensa = Gaquim Chinte = Juan Gar-

bayo = Tomas Ora = Fausto Chinte = Fe-

lix Garbayo = Roman Garbayo Romero, etc.

= Esta relacion fue aprobada por auer-
da de la Junta provincial de rentas en
28 de Abril de 1865. =

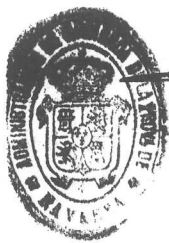
Y para que surta sus efectos
expido la presente con el visto bueno
del Sr. Administrador especial de Hacienda
en Pamplona a veinte de Octubre
de mil ochocientos sesenta y siete.

Yo B.º

A. Guzmán

Administrador especial de Hacienda

Garallo



las siete pueblos con
 hecho, y siendo parte
 comunes están con
 ion. = tales la re
 lines que posee el
 a clase que en el
 san. Continuiga
 81. = La fincan
 cario Chinte = Camin
 Chinte = Juan San
 Juan Chinte = J.
 Garbazo Ponce, sin
 probada por acuer
 ncial de venta en

se surta sus efectos
 en el vito Nuevo
 cial de Hacienda
 ite de Cetate
 noventa y siete.

A. Huete

Alde de
 orella
 turenio
 melante
 dela
 ventingudo
 acanta
 itero

30 Oct 1892

hecho

Supone manifestar
 enterrados de las
 a una Ud. en un los
 denominados "montes de
 hierro" tienen los vecinos
 de esa localidad plantaciones
 de viñas y olivos, así
 como de cualquier otra
 clase de planta viva, y de
 que época las tienen
 Dios etc. Minuta



10
Contestando a la com.
de N.º, fecha 30 del mes
último, tengo gusto en
participarle que son
muchísimos los vecinos
de esta localidad que
tienen plantaciones
de viñas en los terrenos
de Montes de Cierro,
de muy remotos tie-
pos, y que también
ten algunos olivos en
los expresados terrenos.
Dios que a V. m. a. l.
Corella 2 de Novbre.

El Alcalde
Natividad Cortázar

Señor Admón. de Bienes del Estado de esta pro-
vincia de Navarra
(Pamplona)

Ex. Administrador de bienes del Estado de la Pro-
vincia de Navarra.

El Alcalde suscribiente, en representación
de las Ciudades de Tudela, Corella y Cascaute;
de las Villas de Fitero, Guirriueño y Morista-
gudo, y del Lugar de Murdante, á que corres-
ponden los montes comunes de Cieno y Ar-
genzon, y cumpliendo el acuerdo adoptado por
los Comisionados de los pueblos en la Junta
celebrada en 20 de los actuales, segun consta
de la certificación adjunta, expone: Que con
profunda sorpresa y con la alarma comi-
nente á hecho tan inusitado, (que en ma-
nera alguna podian sospechar, y que tan
fatales y gravísimas consecuencias podría
traer) se enteraron del oficio de esa Adminis-
tracion que tiene á la incertidumbre y ven-
ta por el Estado de los montes de Cieno, que
desde tiempo inmemorial vienen disfruta-
dos en comun por los pueblos congoñantes.

El goce de ~~estos montes~~ ~~según el~~ de los de
las Bardenas, de los de Audia, Lucía y Ur-
basa, y otros de gran estension, forman parte

de la característica constitución de Navarra
de un manera de ser adecuada a sus espe-
les circunstancias, hasta el punto de que nu-
tros fueros mas antiguos y nuestras leyes pro-
pias fijaron sus condiciones, respondiendo a
una necesidad sentida por el pueblo Navar-
ra que sufriría el trastorno mas grande si se le
privara, con abierta infracción de sus leyes,
pactos y títulos que le amparan, de los mon-
tes y pastos, que son elemento integrante de
su vida, régimen y organización.

Por eso, cuando en virtud de la ley de 25
Octubre de 1839 que confirmó los fueros de Navar-
ra sin perjuicio de la unidad constitucional,
los Comisionados Navarros hicieron notar la ne-
cesidad de que continuasen sin alteración los
distritos de los montes y, reconociéndose la in-
fancia de esta pretensión, se estableció el artícu-
lo 14 de la Ley de 16 de Agosto de 1841 que te-
nientemente previene que "no se hará nov-
dad alguna en el goce y distrito de montes y
pastos de Andía y Urbasa, Bardena, ni otros
comunales, con arreglo a lo establecido en las leyes
de Navarra y privilegios de los pueblos."

Es esta una ley especial, que solo puede ser

derogadas, en otra igualmente especial, que re-
vista iguales precedentes y caracteres, como en-
señan los mas triviales principios de derecho; y
dicho se esta, que no existiendo despues mas que
leyes y disposiciones generales, no afectan a la
especialidad de la conservacion del regimen y de-
rechos de los montes comunes de Navarra, que
tienen que seguir sin alteracion por parte del
Estado.

Solo por olvido o desconocimiento de estos au-
terentes se explica la comunicacion pasada
a los pueblos por el Sr. Auditor; pero desde el
momento en que se pone de manifiesto como
lo hacemos, que el expediente que se trata de in-
fruir envuelve la conculcacion flagrante de
una ley tan solemne y extraordinaria como
la del 21, que fija el modo de ser de Nava-
rra, e infringe a la vez la del 29 y nuestras
leyes privativas procede sobre el expediente,
que ni puede, ni debe seguir.

Cuando en 24 de Mayo de 1859 se dicto
en R. O. por la que se dispuso se aplicasen
en Navarra las leyes desamortizadoras en lo
relativo a la venta de los propios de los pueblos
de la Provincia, vino por este hecho a reconocer
se de nuevo que las leyes de desamortizacion

inte,
dela,
trueni-
ar de
stad
clase
ion,
Que
da,
ritan
los
non;
lirmes
tivo
los
su
ca-
pue
ju
e en
gar

no tenían aplicación en Navarra a los lucos de
aprovechamiento común, corroborándose con ello el
precepto de las leyes anteriores, y hasta el punto
que el propio Sr. Ministro de Hacienda había
reconocido tener la ley de 1.º de Mayo de 1859
en la disposición que acerca de la misma se
celebró en las Cortes, donde expuso que de ninguna
manera serían objeto de venta los lucos
de aprovechamiento común, cuyo destino con-
stituía un derecho, tanto más interesante quan-
to que afectaba a las clases menesterosas, y que
si bien se reclamaba que los pueblos instruyesen
los expedientes de excepción, estos solo tenían por
objeto evitar que a la sombra de comunes pa-
saran lucos de propios, que quedarían sin uso.

Como en Navarra no podía existir este
temor, pues una ley especial había dejado sub-
sistentes los comunes, sin sujeción a trabazo,
ni expedientes, no había para que instruir
estos, ni la R.D. de 26 de Mayo de 1859 lo
pretendía.

Es evidente de todos modos que donde hay
leyes claras, taxativas y terminantes, como el artí-
culo 14 de la de 16 de Agosto de 1841 con sus
precedentes, tienen que valer todas las disposiciones

francisco y ... que en contrario pretendan
adoptar la Administración, o Centro u organismos
del Estado; porque Gobierno, oficinas y particulares
tienen que respetar las leyes, sin poder ir contra
ellos, ni imponer a los pueblos o a los Ciudadada-
nos gastos y cargas que no emanen de un pre-
cepto legislativo, o de que se hallen dispensados.

A mayor abundamiento basta recordar que
en el pasado medio siglo desde que se dictaron las
... Duración ...
se han sucedido Gobiernos de todas ...
nificación política; hemos estado bajo un régi-
men constituyente, hemos vivido bajo la Repu-
blica, bajo la Monarquía, bajo la República, ba-
jo todos los sistemas, y nadie ha desconocido
que los montes comunes de Chile y Argentina no
pueden ser objeto de vicatación por el Estado,
ni alterado en disfrute, y viven los pueblos con
la quietud y pacífica posesión de ellos. Solo
una obcecación inconcebible por parte del
denunciador puede explicar que después de esta
consagración reiterada por todos los gobiernos,
se quiera interrumpir el estado posesorio que
venimos disputando al amparo de nuestras
leyes.

Porque no hay que darle vueltas, mon-

tes comunes como los de que se trata: esto es, de Gueso, Pardelas Audia &c., conocidos como tales de todo el mundo, representan una extensa considerable de Navarra, y respecto de ellos no cabe alegar ignorancia, y una de dos; o todas las administraciones de Hacienda, y todos los Delegados y todos los Gobiernos que los han respetado en el transcurso de medio siglo se han equivocado, o quien se equivoca es el denunciado.

Mejor parece que á la última aunque estemos se tenga todavía que hablar de esto.

Pero ya que tenemos la pluma en la mano no queremos terminar sin exponer algunas otras consideraciones para que se comprenda cuán injusto e irritante es que se formulen denuncias desprovistas, como la que nos ocupa, de todo fundamento y autoridad; y que estén los pueblos sometidos al capricho ó la pasión de un denunciador cualquiera, que les obligue á viajes gastos y molestias, en daño de la buena administración, y recargando con ellos, sin razón ni justicia, los gastos de su presupuesto.

Así hemos visto que el arte de la prevención, que no se para novedad alguna en el distrato de montes y pastos; y no puede haber none-

dad mayor que pretender destruir el disfrute
a pretexto de tramitos inneplicables (como si pa-
ra licito, que lo principal quedara subordinan-
do a lo accesorio) y arrebatár a los pueblos sus
montes para venderlos.

Pero ántes más el artículo; y es que el goce
de tales montes ha de continuar "con arreglo a
lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios
de los pueblos"; y tratándose de los montes de ^{comunes} Lierro
y Arganou tenemos no solo el disfrute immem-
orial, que se remonta a los tiempos de la Reconquista;
no solo las leyes de Navarra que protegen este derecho,
confirmado por los siglos; sino privilegios onerosos,
títulos indestructibles, esentenas de convenio con el
Representante del poder Real, como la de 24 de
Octubre de 1665, por lo que los pueblos entregaron
a S. M. doce mil ducados a cambio de que
renunciara, como renunció a toda pretension
a dichos montes, pactándose que estos habían
de quedar sin alteracion en el goce comun que
los pueblos venian teniendo, como resulta de la cer-
tificacion adjunta. No cabe pues privar a los pue-
blos de este goce comun que tienen en los mon-
tes de Lierro y Arganou, ni despojarlos de di-
chos montes.

Existe ademas otra causa que imposibilita
tambien la incoartacion y venta por el Estado;

nte,
dela,
trien-
ar de
stad
clase
ion,
Que
toda,
eritan
los
uron?
firmes
tivo
los
de du
lea-
los pue
cion
que en
legar

o sea la de que la partición de los montes de
ro y Ingeniero se halla sometida a los Tribu-
les de Justicia; por auto firmado de 24 de Abril
1889 de la Excm. Audiencia Territorial de Pan-
na se ordena que no se alterase la cosa litigiosa
conforme al principio jurídico *lit. pendente*
nihil innovetur....

Hoy se halla en trámite de ejecución ju-
dicial la sentencia recaída en dicho pleito por
la que se manda proceder a la división de los
montes entre los pueblos congozantes, y que al
efecto se haga la formación del terreno por tres
Ingenieros de montes, cuyo nombramiento está
pedido al Tribunal.

Como que los montes se hallan en la posesión
comune, ninguno de los pueblos sabe hoy cual
es la porción que le ha de corresponder, y es de
todo punto imposible suministrar los datos que
se piden por esa Administración.

Ahora bien; si el Estado se incautase y ven-
diera los montes, los compradores disponerían
de ellos, y con la transformación que natural-
mente seguirían, sería materialmente imposible
ejecutar la sentencia, ni determinar la porción
o cantidad que a cada uno de los pueblos con-
gozantes corresponde en la cosa comune.

En efecto, es condición indispensable, para

figurar que los montes permanescan en su actual estado, por que la peritacion ha de hacerse graduando las clases de terreno y cultivo existentes, de tal suerte que si estos se alteran o transforman, la sentencia resultaria ilusoria, y vendrian a quedar anulados los derechos reconocidos en el fallo a los pueblos congresantes. De aqui la justicia y necesidad de la resolucion de la Presidencia mandando que en los montes no se hiciera innovacion alguna; como lo acredita con la certificacion que tambien acompaño.

Hay, pues, un obstaculo imperable para que la Administracion proceda en este asunto, por que es bien sabido que, conforme al principio constitucional de la unitaria independencia de los poderes, ni la Administracion puede obrar contra las determinaciones de los Tribunales de Justicia, ni estos dejar sin efecto las resoluciones que la Administracion activa adopte dentro del círculo de sus atribuciones; y como hace muchos meses que los Tribunales de Justicia ordenaron en el pleito pendiente en la actualidad de ejecucion de sentencia, que no se introdujera ninguna alteracion en el régimen y disfrute de los montes, no cabe incautarse de ellos y entregarlos a la venta.

Interesa tambien que cese la alarma y excitacion que se nota en los pueblos de Pavana al

ente,
dela,
trien-
par de
stad
rela-
cion,
Que
ada,
reditan
los
uson,
firmes
tivo
los
de du
la-
los pue
cion
que en
legar

señtense amenazados sin rason de que se les o-
baten sus montes, en los que pasturau sus gan-
dos, en muchos de los que ejersien el aprovecham-
to communal de ríembra, conforme a reglas y
concordias y de los que viven inclinados de fa-
milias sobre todo de la clase pobre y necesitada
que se venia sumida en el desconsuello y
proxima a la desesperacion si los favores de
hoy se convirtieran mañana en una realidad
preñada de peligros, y por avaros acard de nues-
tros que, en interés de la justicia y de la patria
commune a todo France evitar.

En su virtud.

Suplico a V. S. que, en méritos de cuanto
queda expuesto y documentos que se acompa-
ñan, se sirva ordenar de plano que se so-
breesa en este expediente, como asi procede, y
subsidiariamente, y en todo wento que se deda-
re no haber lugar a la incoartacion y wenta
por el Estado de los montes comunes de Gien y
Argenson; y que respetando la Admone, notien
la resolucion firme de la Exma. Audiencia
Territorial de Pamplona, en el pleito sobre par-
ticion de dichos montes, pendiente de quic-
cion de sentençia, de que no se haga en ellos
ninguna alteracion, se abstengya la admi-
nistracion de innovar nada relativamente

al estado posesorio y dispute de los montes
por los siete pueblos caucorantes, que han liti-
gado: así lo expone de su notoria veracidad.

Ludla 26 de Octubre de 1897.

José M. Jaraque

11
39
is
n
hiente,
rudela,
intrinse-
e lugar de
cultad
de la re-
acion,
la f. que
as tada,
a hereditan-
e or los
a gencon;
firmes
ativo
r los
jes, su de
no el ca-
a
per, los pue-
elacion
is que en
legar

18

Don Jacinto Rodriguez Lopez; Secretario
del Honorable Ayuntamiento de la Ciu-
dad de Cordoba.

Certifico: Que en el archivo de mi cargo, aparece
un acta que comprende lo siguiente:

"En la Ciudad de Cordoba a veinte de Octubre de
mil ochocientos noventa y siete, siendo las diez de la
mañana, se reunieron en la Casa Consistorial, las
Representaciones de los Municipios interesados en la
Gaceta de Montes de Cierzo, bajo la presidencia de
Don Jose Manuel Jadraque, Alcalde de esta
Ciudad: el objeto de la reunion, segun consta en
convocatoria, es dar a la comision que se nombro
verbalmente en la del dos del mes corriente, para ges-
tionar en la Capital lo mas conveniente a que no
prospera la demencia que existe para que la Ha-
cienda se libere de los Montes de Cierzo y Argen-
zon, segun se desprende de la comunicacion que el
Señor Administrador de Bienes del Estado, paso

à los Pueblos con fecha ~~reputado~~ de Septiembre, con-
cediendo quince días para que estos manifestasen
los linderos, situación y dis-fante que cada uno tiene
en los terrenos de dichos montes: Los Señores Don
Mamel Medrano y Don Jacinto Rodríguez
que fueron los comisionados, en unión de Don Ra-
mon Larandas que por enfermedad no pudo con-
currir à la Capital, manifestaron: que sus pri-
meros pasos en Pamplona, se encaminaron à con-
ferenciar con la Gobernadora Diputación Foral y Pro-
vincial, de la cual adquirieron las mejores im-
presiones, puesto que ofreció su apoyo, teniendo de-
signada una comisión de su seno que está dis-
puesta à pasar à Madrid oportunamente, à
fin de tratar y pedir lo que proceda y convenga
à Navarra para evitar la venta de los terrenos
comunales de la provincia en general y de los
Montes de Cierzo en particular e à este fin a
consejaron que los Municipios interesados, elevasen
una instancia à la Administración, oponiéndose à
los deseos de la Hacienda y aduciendo las razones
que existen, para que los repetidos Montes de

Cierras sean respetados; y que en adelante continúe sin hacer novedad con arreglo á los derechos y privilegios de estos pueblos = Con esta promesa se fueron á ver al Sr Administrador de Bienes del Estado, de quien pudieron conseguir que el plazo concedido para contestar á su comunicacion, se ampliase por todo el mes actual = En su consecuencia la Junta acordó que por el Sr Alcalde de Cordoba en representacion de todos los Ayuntamientos interesados en la Haceria, se firme la instancia que ha de dirigirse á la Administracion de la Provincia, encargando su redaccion al Letrado Don Gregorio Pinbas, sacando una copia que se remitirá á la Real Diputacion para que la Comision que ha de pasar á Madrid pueda tenerla presente en sus gestiones = Tanto la instancia original como la copia de que queda hecho mérito se remitiran á sus destinos, siendo portador de ellas el Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad Don Jacinto Rodriguez Lopez, á quien esta Junta comisiona al efecto =

— Sigue otro acuerdo que no tiene importancia para esta Certificacion.

El ac

ta se halla firmada por los representantes de En-
dela, Cascaute, Corella, Cirtranerigo, Murchante y
Monteagudo no habiendo concurrido la representa-
cion de Xitro por haberse puesto enfermo uno de
sus individuos segun consta en comunicacion que
el dia anterior a la sesion paso el Sr Alcalde de
dicha villa al de esta Ciudad

Asi consta y queda guardado en el
archivo de este Municipio a que me remito

Q para que conste expido la presen-
te con el 4^{to} Bno del Sr Alcalde en Endela a
veintiseis de Octubre de mil ochocientos noven-
ta y siete.

4^{to} Bno

El Alcalde

José de Zardague

237
7

Don Jacinto Rodríguez López
Secretario del M^o Ayuntamiento Constitucional de
la Ciudad de Tudela

Certifico: Que en el pleito pendiente de ejecución de Sentencia seguido entre Tudela, Corella, Cascaute, Cintruénigo, Pitarro, Montañudo y Murcharante para la partición de los Montes de Corno y Argunxon, la Sala de Justicia de la Ex^{ma} Audiencia Territorial de Pamplona dictó en veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, Auto definitivo, por el que prohibió se alterase la cosa litigiosa.

Y con referencia a los documentos existentes en Secretaría expido la presente certificación con el N.º 8.º del Gr. Alcalde en Tudela a veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete =

N.º 8.º

El Alcalde

José M^o Garriga

J. Rodríguez

44

Don Jacinto Rodriguez Lopez, Secretario del D. F.
Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Certifico: Que en el archivo de mi cargo obra
una escritura de convenio entre los pueblos conguantes
la Laceria de Montes de Cienzo y Argenson otorgada en
24 de Octubre de 1665, que entre las cláusulas en ella in-
sertas aparecen las siguientes.

" 1.º Item es convenio y dicho D. Juan de
" Sainco en ejecución y cumplimiento de lo tratado con
" dichos Univeridades otorgantes y con las demás Univer-
" sidades que vinieren en contribuir y pagar la parte
" que segun su poblacion les tocare de los dichos doce
" mil ducados en nombre de S. M. y usando de su Real
" Cédula y comision subdelegada por el Excmo. Sr.
" Duque de S.º Germain Virey y Capitan General de
" este Reino de Navarra robe cartada por el Supremo
" y Real Consejo del que uno va inserta desta
" y apartada a S. M. y a su Real Patrimonio de una-
" desquien derechos y acciones que en propiedad tiene,
" tenia o podia tener o que en cualquiera manera
" y por cualquiera causa titulo o razon que sea o se
" pueda le tocan y pertenecen o le pueden tocar y per-
" tener en los dichos montes Reales de Cienzo y Argenson
" y en lo resto de ello rasado y deducido el dicho termino
" no o sitio del llano en la conformidad que en uno
" de los autos que queda en propiedad o en posesion sin par-
" te de derecho ni cosa alguna de las dichas Univeridades

para la dicha villa de Cuernavaca, todo lo resto y
residuo de los dichos montes reales de bienos y ar.
que son en lo largo y ancho que son sin exceptuar
en el dicho residuo parte ni porcion alguna alguna
con los dichos derechos de propiedad y posesion
D. Nro. tiene, tenia o podia tener y que en cualquier
manera y por cualquier causa titulo o razon
que sea o ser pueda le toca, tocaban y pertenecian
con los demas derechos reales y personales directos
y ejecutivos ritos y calidades los cede, renuncia trans-
fiere y transmite a su hijo y apodera en propiedad y
en posesion en las dichas ciudades de Puebla, Go-
rumbura, villas de Cuernavaca y Toluca otorgantes y
en las demas ciudad de Cascaute, villa de Toluca,
Teaquila y Lugar de Toluca en caso de venir en
contribucion con la parte que de los doce mil ducados
les tocase segun su poblacion dentro del termino que
se les señalara en esta escritura para que desde hoy
y data de esta dicha escritura en adelante tengan
y posean los residuo y resto de los dichos montes rea-
les de bienos y araguen como terminos y mon-
tes, dehesas y yerbas propios suyos comprados con sus
propios dineros y adquiridos con sus justos y legitimos
títulos y les pone y reboga en los mismos dere-
chos de propiedad y posesion y demás que D. Nro.
tiene tenia o podia tener y que en cualquiera

"manera y por cualquiera causa título o razón que
 "sea o ser pueda le tocaban o podían tocar y per-
 "tenecían para que en plena y en forma de contrato
 "honoroso los señores posean y gocen en propiedad
 "y en posesión como terrenos y montes propios suyos
 "de tal forma y modo que jamás hayan de tener
 "en entera observancia seguridad plena y cumpli-
 "miento renunciándolos así mismo a favor de dichas
 "Conveniencias en nombre de S. M. y de su Real Patri-
 "monio todos derechos que por derecho común le pue-
 "dan o podían quedar reservados y particularmen-
 "te de cualquiera justa causa que ahora y en qual-
 "quier tiempo pudiera tocar a S. M. y a los Srs.
 "Reyes subseores en su Real Corona que redundar
 "así en favor de particulares como de cualquiera
 "otra causa pública aunque sea de necesidad, todo
 "se hace y otorga por la suma precio y cantidad de
 "ochenta doce mil ducados de plata que puestos en
 "Pamplona han venido a dar a S. M. las dichas repú-
 "blicas y en adelante en el término que las dichas Con-
 "veniencias otorgantes y las demás que viniere en
 "contribuir con la parte que les tocare de dichos doce
 "mil ducados se les constituyere y diere la posesión
 "de lo residuo de los dichos montes reales de Cuenca
 "y Arganzón les constituyere y pone dicho S. D.
 "Juan de Baierra en nombre de S. M. y en virtud
 "de su Real Cédula subdelegada desde ahora para

siempre jamás en la posesion real, actual corporal
quieta y pacífica de lo residuo de los dichos montes
reales de Cuenca y Argenson, y en la propiedad
y posesion de todos ellos por virtud y fuerza de la
cláusula nomine precari et constituto courti
tenyéndolos dicho Sr. Juan de Laineza en nom-
bre de S. M. por inquilino tenedor y poseedor del
rendido de los dichos Montes reales de Cuenca y
Argenson en el interin que a dichas Universi-
dades se les diere y tomaren aquella. = —
Y = Item dicho Sr. D. Juan de Laineza
en nombre de S. M. y usando de su Real Cédula
y Comision subdelegada inserta en esta escritura
ra obliga a S. M. y a los Señores Reyes sucesores
en su Real Corona y a Todos los bienes de su real
Patrimonio que tiene y tuviere especialmente en
este Reino y en cualesquiera otros sus Reinos y Señ-
orios de que abra y abran en todos tiempos por buena
firme y a perpetua valdiera esta escritura y todo lo
pactado y que se pactare y capitulare en ella sin
ni venir ni consentir se vayan ni contravengan a con-
alguno de lo referido en ella para anyo efecto enpene-
su fe y palabra Real y exalte y parta en su Real
nombre al Fiscal de S. M. que es y perpetuamente
fuere y a su patrimonio sus sustitutos y cualesquier
otras personas y Juces de cualquiera nacion o de re-

«cho que en qualquiera manera y por qualquiera
 «causa o rason que sea o ser pueda o pudieren in-
 «tentar dando como desde ahora da en el Real nom-
 «bre de S. Ito. por nulas ni quemas y de ninguas qleto
 «y valor cualesquiera derechos acciones y causas que in-
 «tentaren o pretendieren intentar en rason de lo sobre
 «dicho cada cosa y parte de ello y a mayor firme-
 «za en el Real nombre de S. Ito. y de su Real Comi-
 «sion subdelegada da comision y facultad cumpli-
 «da y poder en hecho y causa propia de S. Ito. a las
 «dichas Universidades y a las demas que vinieren en
 «contribuir con la parte que les tocare de los dichos do-
 «ce mil ducados para en lo residuo de los citados
 «montes reales de Gien y Argenson puedan poner los
 «guardas para la custodia de ellos sin intervencion
 «de S. Ito. sus Patrimonios ni sustituidos y despadar-
 «les titulos en forma y que las penas que se haren y
 «presumientos que cogieren las puedan aplicar para
 «re y mandar ejecutarlas y parara su cobranza sin
 «embargo de replica ni sacapena sin que ahora ni en
 «ningun tiempo la Camara de Comptos Reales Peti-
 «monial mayor ni otro Juez alguno se entrometan
 «ni puedan entrometerse en poner guardas ni
 «hacer otros ningunos actos que denoten dexita ni
 «indirectamente a tener ningun derecho de propie-
 «dad posesion y gozo en los dichos montes reales de

Guano y Argemou por quedar como quedau lo mis
duo de todos ellos en propiedad y posesion para las
dichas Universidades otorgantes y las demas que vinie-
ren en contribuir con la parte que les tocare de los di-
chos doce mil ducados. =

10 = Item es convenio entre las dichas partes que
lo resto de los dichos montes reales de Guano y Argemou
que asi quedau en propiedad y posesion para las
dichas Universidades otorgantes en esta escritura y en las
demas que vinieren en contribuir con la parte que les
tocare de los dichos doce mil ducados demas de tener
en ellos el derecho y titulo de propiedad y dominio
hayan de ser y sean y los hayan de gozar y gocen
en comunidad entre las dichas Universidades otorgan-
tes y las demas que vinieren en contribuir con la par-
te que les tocare de los dichos doce mil ducados. =
Fro del tiempo que se les señalara en esta escritura
y el dicho gozo y comunidad lo han de tener tengan
y gocen de la misma conformidad y hermandad
que los han gozado y gozan hoy sin pretender por
razon de esta escritura las dichas Universidades ni
sin otro gozo del que cada una ha tenido y gozado
hasta el dia de hoy en los dichos montes reales de Guano
y Argemou con expresa calidad y condicion
de que la Universidad que no contribuyere con la
cantidad que le tocare segun su poblacion de los
dichos doce mil ducados haicudo en pago real

y efectiva dentro de dos meses, contados de la data
 de esta escritura en adelante pues a todos los coattas
 y no ignoran lo tratado en ella pues se han halla-
 do presentes a conferir lo han de quedar y queda
 la tal república o repúblicas estruñadas de todo el gozo
 que tienen o podian tener y de la propiedad y
 dominio que por virtud de esta escritura y pagam-
 do podian adquirir y pretender y que las demas
 Universidades otorgantes y que contribuyeren con la
 parte que les toca a la paga de los doce mil du-
 cados dentro del dicho término puedan disponer
 del dicho gozo y propiedad de las demas repúbli-
 cas morosas que no pagaren y de las horrerías que
 loys gozan como dueños propietarios a su libre disposi-
 ción y voluntad sin impedimento ni contradicción
 de nadie gozándolas o vendiéndolas en beneficio de
 los que concurren y pagaren la parte que les toca
 de dichos doce mil ducados sin parte derecho ni con-
 curso de las repúblicas que no contribuyeren con la
 cantidad que les toca dentro del dicho término sin
 otro plazo ni solapamiento alguno."

Y para que conste expido la presente
 con el visto bueno del Sr. Alcalde en Tudela
 a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos

cientos noventa y siete,

yo lo p^{no}

El Alcalde

José Me Jarama



J. R. Lopez



Se

don Adán

Resulta de este expediente que los pueblos de Cuadela, Corcella, Quintanilla, Fitero, Cascanete, Montañada y Merchante, convienen en usufructo unos montes denominados de "Cerro" y "Arguero", sobre los que tienen el derecho de abnar, sembrar, cazar, leñar y pastar, con arreglo a ordenanzas y costumbres establecidas por los mismos.

Que se aplique la Ley de 1.º de Mayo de 1853 en esta provincia ya tenían estos montes, puesto que en 1865 se obligó a los siete pueblos a pagar 12.000 ducados al Real Erario por la propiedad de estos montes.

Que de los datos existentes en esta Administración resulta que solamente el pueblo de ~~Quintanilla~~ Quintanilla incluyó en la relación de bienes de aprovechamiento común estos montes, cuyo expediente le fue aprobado en 28 de Abril de 1865 por la Comisión de cuentas, sin haberlos incluido ninguno de los otros pueblos congarantes en sus respectivos reclamos.

Que después de esto y cambiando las ordenanzas y costumbres todos los congarantes han plantado viñas o han con-

sentido su plantación, sin que ni siguiera por costumbre puedan acreditar derecho a ello, ya que tanto en el diccionario teórico-político de la Ciudad de Guatemala, escrito por D. José Banguera y Miranda y cuya fuente referente a estos montes constata en la certificación que figura en el expediente en los folios 1 al 3 inclusive, como en el expediente de excepción de Quintanilla no se menciona este derecho y si otros que podían aprovechar los Congarantes.

Considerando que al no haber presentado la mayoría de los pueblos congarantes estos montes para excepción de la desamortización como de aprovechamiento común, están comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que les comprenda la excepción establecida por el art. 2.º.

Considerando que aun cuando hubiesen sido exceptuados por todos los pueblos congarantes, desde el momento que varía con el aprovechamiento, sólo consenten, permitiendo la plantación de viñas, y las linderas debieron ser declaradas cuventas, por ser esta variación de aprovechamiento causa suficiente para el

Caso, según repetidas veces tiene declara-
do la D^{ra} O^{ra}n general de Propiedades,
D^{os} de los del Estado, y distintas Reales or-
denes, resoluciones de casos anal se pre-
sente.

Considerando por tanto que estos
minutos de "Cierra" y "Argenson" deben
ser declarados en venta y sacarse a subasta,
previas incautación y demás operaciones pre-
liminares necesarias.

El Adjutor de Bienes que sus-
cribe, propone la incautación y venta, de-
biendo ser esto puesto en conocimiento de
los pueblos conexas para que en tér-
mino de quince días puedan alegar
lo que crean pertinente a su derecho.

V. E. no obstante acordara
Pamplona 5 de Noviembre de 1894

J. Aguadine

Corfome

Radell

Excs. Alcaldes
de (pueblos con
garantes)

22 Noire 1897

Resueltando del expediente instrui-
do referente a los nominados Montes de Gar-
niz y Arguillon, que pertenecian a los hoy con-
garantes al promulgarse esta ley en esta pro-
vincia la ley de 1.º de Mayo de 1855 por Re-
s. de 2.º de Mayo de 1859.

Que el finio de los congarantes en cuyo
expediente consta pedida la excepcion como
de aprovechamiento Comunal es Conteni-
nigo el cual pidió la excepcion de los de-
chos de labrar, sembrar, cazar, llevar, y pa-
sar, sin hacer mención para nada del de
recho de plantar.

Que en estos montes y por todos los con-
garantes se han verificado plantaciones de
árboles.

Considerando que por el solo hecho
de no haber pedido la excepcion de estos
montes estaban incluidos en el arte 1.º de
la ley citada aunque pudieran ser con-
preuolidos en el 2.º.

Considerando que respecto al finio
congarante que pidió la excepcion y le fué

aprobada, es causa para que el Estado se incaute y enajene estos montes, el hecho de haber venado el aprovechamiento a los venados.

Por la Admon. de Bienes del Estado se ha propuesto la incautación y venta de los montes denominados "Cierro" y "Jirguen".

Lo que comunico a V. a los efectos de la regla 4.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1896, a fin de que en el término de quince días pueda alegar lo que estime pertinente a su derecho, o se conforme con lo que ya tiene manifestado, entendiéndose que de verificarse todos los trámites en un escrito sualva de que conste el sujeción, ni fuera más documento que acredite su personalidad y representación o en caso contrario deberá ser firmado por los alcaldes de los pueblos congozados.

Dios etc.

Saluda lo Distinguido

México



ALCALDÍA
DE
TUDELA DE NAVARRA.

—ONE—

N.º 935

Libre 13/97

*a la Admon de
Bienes a' sus ante-
cedentes y efectos.*

Barrell

*14 Dic.
Entusado WP 267*



29
Reg.º 1237

*La comunicacion de
D.º N.º 403 que lleva fecha
10 de Noviembre ha sido
recibida en esta Alcaldia
a las ocho de la noche de
ayer 10 de Dñe.*

*Como en ella se
conceden 15 dias de plazo
para alegar respo-
sto a la incantacion y
venta de los montes de
Cierzo, me apresuro a
dirigirme a' D.º N.º noti-
ficandole el retraso con
que dicha comunica-
cion ha llegado a' su
destino y para que
sepa desde enauso
principia a' correr el
termino concedido pa-
ra alegar por los
pueblos interesados.*

Pio

que a' P. L. m. d. a. l.
Pudela 11 D. bre. 1897

El Alcalde
Joaquín de Padilla

Dir. Admón. especial de Hacienda
de Navarra

Pamplona

ALCALDIA
DE LA VILLA DE
CINTRUÉNIGO.

Luzbe 17/99
A la Admon de
Buenos Aires ante-
cedentes y efectos

Parell &

Reg. 2228

La att^a comunica-
ción de su admirista-
ción de hacienda de
su digno cargo recibí
del Sr. Jefe de la
sección de hacienda y
propuestas de los Sres.
de Cienzo y Arce y de
la Admon. de Buenos
Aires, fue recibida
en esta Alcadia, en el
correo de la noche del
día 10. de los corrientes.

Lo que tengo el
honor de hacerle a
V. Sr. su conocimiento
significándole que de
la mencionada fecha
de su recibo por tanto
como es de justicia, es.

permaneciendo a continer el
tiempo que en un mis-
mo se concedia para
abonar lo que esta Real
cédula contiene a su
debercho.

Dios. que. a. F. m.
a. Cienfuegos 15 de
Diciembre del 1844.

Alm. J. J. J.

For. Vector de Hacienda de esta provincia
Pamplona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA DE

FITERO



N.º 337.

Diciembre 1897

A la Admon. de
Pacien. a efectos

Basell &

Reg.º nº 1218

El día 11 del corriente
recibi la atenta comuni-
cacion de V. S. fecha 30 de
Noviembre ultimo, nú-
mero 403, sobre propo-
sicion de incautacion y
venta de los montes
de Civero y argenron.
Dios y V. S. m. d.

Fitero 16 de Diciembre
1897.

Valentin Calleja

Los. Admon. especial de Hacienda
de Lavana Pamplona



ALCALDIA DE LA CIUDAD
DE
CASCANTE.

Díctame 17/97
al Excmo. Sr. D.
D. Juan de los Rios

35
Fog. de 1279

Con fecha 11. del
actual se recibió en
esta Alcaldia la co-
municacion que V. H. se
sirvió dirigirme con la
del 30. de Noviembre
último y como en ella
se señala el plazo de
15. dias para que pue-
da alegarse respecto
a la propuesta incau-
tacion y venta de los
spontes de hierro y car-
gueros, lo manifiesto
a V. H. por un tan para-
torio el plazo cuarenta
por parte de este M. H.

incipio y demas conge-
rautes se tiene protes-
tado en tan impor-
tante asunto, y del
cual se ocupará se-
temivamente este Ayun-
tamiento en union de
los demas.

Dios guarde a' V. H. su b. a.
Cascaes 16. Diciembre
de 1897.

El Alcalde

Mamf. P. B. B.

H. Admón. de Hacienda publica

Samplona



Diciembre 17,
1897
A la Admon. de
Primer, si sus pro-
cedentes y futo

Padell &

Requiere no 1278
Recibida la comuni-
cacion de U. S. fecha
20 de noviembre ulte-
mo para el numero
403, no puedo meno-
de manifestarle que
ni los quince dias que
en ella concede para
contestarla se han
contar desde su fecha
no hay tales quince
dias, pues solo sera to-
por cuanto se recibe
en esta Alcaldia el
dia 12 del actual.

Es pues, necesario
que se de principio

à compter de ce jour
tre, que es el siguiente
te al de un recibí, por
de esta manera podrá
tenerse para un conteo
taion los quince días
que confiere.

Dejo el honor de
participarlo así a
V. S. en la intelligen
cia de que considera
rá justa esta obser
vacion.

Los

Adm. de Hacienda de
Navarra Pamplona

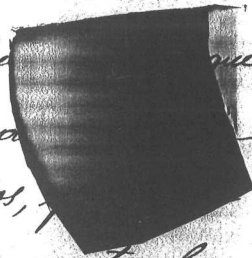
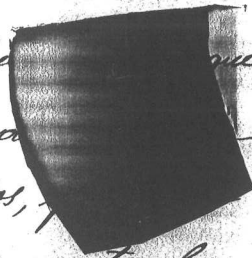
98
J. P. a V. S. en L. a
Manabate 16 de
Diciembre de 1897
Ambrosio Martin



El Alcalde suscribiente,
en nombre de las Ciudades de Tudela,
Corella y Cascaute; Villas de Cintruén-
go, Fitero y Montagudo y lugar de
Murchaute, y en uso de la facultad
que le fué concedida en la cédula de la re-
sion de que acompaña certificación,
tiene el honor de exponer a V.S. que
en la instancia que tienen presentada,
manifestaron las razones que acreditan
el derecho de los pueblos a conservar los
montes comunes de "Cirso" y "Arguison";
a que se respeten las sentencias firmes
pronunciadas en juicio declarativo
ordinario de mayor cuantía por los
Tribunales de justicia, y a que, en su
virtud, se sobresea desde luego el ex-
pediente.

Posteriormente recibieron los pue-
blos congozantes una comunicación
de la Administración, para que en
el término de 15 días pudieran alegar

lo que estimaran pertinente a su derecho,
en vista de que la Administración propo-
nía la incautación y venta por el Estado
de dichos montes; y voy a hacerme cargo
de las razones que invoca la Administra-
ción, para una medida tan grave, como
incomprendible.

Nada todo debo hacer  
misito y reproduco los funda-
mentos que tenemos aducidos, y
piden la medida que se proyecta, la
cual, dicho sea con el debido respeto,
conculcaría la solemne ley pactada
y especial de 16 de Agosto del 34, en
su artículo 14, que no puede ser de-
rogada sino por otra ley general,
y nunca por la especial, ni un pacto
puede ser alterado por uno solo
de los contratantes; quebrantaría tam-
bién la Constitución, que al establecer
la mutua independencia de los pade-
res, sustrae las sentencias firmes que
son ley para el caso en que se distan,
de las resoluciones de la Administra-
ción que directa ni indirectamente
puede invalidarlas o desconocerlas;

Ley 21
14

Pacto - 1 contrato



Presencia in
memorial

40
y envolveria el despojo de los pueblos, que
gozan de esos montes al amparo de
títulos legitimos y de una posesion
inmemorial, sancionada ultimamen-
te por más de 40 años transcurridos,
después de la publicacion de las leyes
desamortizadoras y que vendrian
a quedar privados de terrenos de
aprovechamiento comun que les son
indispensables.

Quedan, pues, en pie las razones antes
expuestas; y aunque esto bastaria para
que no tuvieramos necesidad de ocuparnos
de los motivos que alega la comunicacion,
vamos a hacerlo en deferencia a' esa Ad-
ministracion.

Los son las mismas razones que la
Administracion invoca: es la misma la de
que no habiendo solicitado oportunamente
los pueblos la declaracion de
que quedasen exceptuados de la desamortizacion
los montes de que se
trata, quedaron sujetos a ella con-
forme al artículo 1.º de la ley de 1.º de
Mayo del 855.

Es la segunda la de que si bien uno

delos pueblos congozantes (Cintruénigo)
solicitó y obtuvo dicha excepción,
esta se referia á los derechos de la
brar, sembrar, cazar, leñar y pastar,
sin hacer mención del derecho de
plantar; y habiéndose ejecutado plan-
taciones, esta variación es causa
para que el Estado se ricante de
los montes y proceda á su venta.

Estas dos pretendidas razones
son antitéticas y pugnan entre
sí, quedando la primera destruida
por la segunda.

En efecto; sabido es que en las
finas indivisas, la posesion y los actos
ejecidos por uno de los condueños,
como que recae sobre una propie-
dad communal é indivisa aprove-
chan á todos; por lo cual la excep-
cion solicitada por Cintruénigo
representaba la de todos, los coparti-
cipes. Desde el momento en que
uno de ellos acudia como condómino
reclamando la excepción, no habia
para qué reproducirse por los
demás, que de pleno derecho y por



ministerio de la Ley unaman representa
dos por el conde de los montes. Este
es notorio e' incuestionado; y a' mayor abun-
dancia ahi' esta' la resolucion firme
de la Administracion publica de 28 de
Abril del 865 por la que se exceptua
con "de la declaracion en concep-
to de aprovechamiento comun, las
fincas comprendidas en la relacion, en-
tre ellas los montes comunes de Cuernavaca
y Arguason, pertenecientes y goza-
dos en comun por los siete pueblos,
como la misma relacion expresa.

Los montes de que se trata se ha-
llan, pues, exceptuados de la declara-
cion por declaracion firme de la
Administracion del Estado: con lo
que queda refutado el punto primero.

Pasemos al segundo, o' sea el
de que, habiendose exceptuado los mon-
tes en cuanto a los derechos de labran-
zar, segar, llevar y pastar, y
no al de plantar, han perdido los
montes su caracter por haberse ex-
ceptado plantaciones.

Hay aqui numerosos y gra-

visimos errores; y nos bastará apun-
tarlos para que salte a la vista
la improcedencia e injusticia de la
incantacion que se propone.

En primer lugar, no es exacto,
ni podia serlo, que la excepcion
se pretendiera sólo en cuanto a
los derechos, que no eran más que
una parte pequeña de los que te-
nian los comuneros. Es por el con-
trario, expresamente se manifes-
taba, (invocando títulos auténti-
cos, como la escritura otorgada en
24 de Octubre de 1665 con el repre-
sentante del poder Real, y la po-
sicion antiquísima e inmemorial,
que se pierde en la noche de los tiem-
pos y se remonta a la Reconquista)
el condominio de los montes de Cerro
y Anguaron, pertencientes en co-
mún a los siete pueblos, y que
con arreglo a sus pactos, concordias,
y costumbres, venian siendo de goce
común para los vecinos de las
siete localidades, quienes podian
ocupar los terrenos, (salvo pastos

especiales o comarcales determinadas)
y los hanian suyos, en el sentido de
que de ellos disponian y los transmi-
tian a otros, siempre que conserva-
sen el citado posesorio communal, con
arreglo a los pactos y costumbres y fue-
rimos de uno de los siete pueblos el
que le sucediere en sus derechos.

La relacion de Cintruénigo es
abreviada, porque se refiere a la escri-
tura de concordias, mos y pactos,
que hubieran constituido un volu-
minoso tomo de haberse deconig-
nar al detalle; pero en ella consta
todo lo esencial; o sea que los mon-
tes de Cierro y Argenson son pro-
piedad exclusiva de los siete pue-
blos, excepto algunos terrenos que
como sucede con las comarcales, son
propiedad privativa de uno u otro
pueblo en particular; que lo mismo
mos que otros terrenos han sido
siempre y lo siguen siendo, de apro-
vechamiento comun; con la difer-
encia de que mientras los montes
en general son de aprovechamiento

comun de los siete pueblos, los terre-
nos particulares o comunales pri-
vativos son de aprovechamiento
comun tan solo de los vecinos del
pueblo a que pertenecen.

Este aprovechamiento comun
está sometido, como es consiguiente,
a las prácticas que la costumbre
va introduciendo, conforme lo requie-
ren las circunstancias de cada época
y las necesidades de los pueblos; y va-
ria según lo exigen esas mismas
necesidades y los tiempos, acomo-
dándose a ello las resoluciones que
dictan las Autoridades, o los pactos
que los pueblos establecen, como due-
ños y señores que son de los montes.

Esto se ve que en unas ocasiones
los pueblos permiten el goce comu-
nal de la corta del pinco y en otras
no; que está permitido hoy el
aprovechamiento comun de la
extracción de yeso y hacer hornos
de cal, y mañana los pueblos
lo podrían restringir o prohibir;
que durante muchos siglos no



se comintaron plantaciones en los montes comunes, y quella costumbre las introdujo desde principios del actual y han sido respetadas y sancionadas por la Administracion pública en su sesion contenciosa (Sentencia del Consejo provincial de 27 de Marzo de 1848 en pleito contencioso-administrativo) y por los Tribunales de Justicia (Sentencia de 5 de Julio de 1892 de la Audiencia de Tampoloma que quedo firme por haber declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Febrero de 1894 no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra ella en el pleito declarativo ordinario seguido para la division de los montes y pendiente en la actualidad de ejecucion de sentencia.)

Nada tiene que ver, pues, el que el aprovechamiento comunal vaya acomodandose á las circunstancias de las épocas y á las necesidades variables de los pueblos. El Estado no sólo no lo prohíbe, sino

que sería una política suicida la que
tratare de impedir la conservación y
desarrollo de los pueblos, no de-
jándoles la flexibilidad necesaria
para que sin alterar la condición
esencial de que el aprovechamiento
sea común y general, la desti-
nen a lo que caigan las circunstancias
de la vida.

¿ Siguen siendo comunales cada época
de Cierzo y Argenson? ¿ Siguen aún
el aprovechamiento general y gratui-
to? - La Administración de Bienes del
Estado y la Administración de Pla-
cienda no lo niegan, ni lo podrán
negar; porque ese es un hecho pú-
blico, notorio, a la vista de todos;
implícitamente reconocido por todos
los funcionarios y todas las Autorida-
des y todas las Administraciones
que se vienen sucediendo desde ha-
ce más de 400 años, que bien quito-
do viene tiene derecho a llevar a
pantear sus relaciones a esos montes,
a roturar el terreno, a cortar la leña
para sus hogares, a extraer la

piedra para sus edificaciones, a' aprovechar la casa para su sustento, a' que se le demarque terreno para el ganado enfermo; en una palabra, a' ejercer, conforme a las costumbres creadas y pactos establecidos, el disfrute de esos montes. Si en el siglo actual el favor de que han gozado nuestros vinos y las condiciones económicas de los mercados extranjeros aconsejaban la creación de viñedos, que han permitido a multitud de infelices vecinos atender al sustento de sus familias favoreciendo a la vez el desarrollo de la pública riqueza, ¿por donde este aprovechamiento communal, ejercido en bien de la Nación y de los individuos, puede ser destruido por el Estado? ¿De cuando acá ha pasado por las mentes de los Gobiernos adoptar medidas tan absurdas y aniquiladoras como las que tendiesen a impedir el mejor aprovechamiento de las cosas, abismadamente



á las circunstancias y lugares? ¿Qué
precepto, qué orden, qué disposición
legítima ha venido á cambiar tan
profundamente las bases en que des-
cansa la desamortización que
porque los pueblos desmenuen
sus iniciativas y extremen su ab-
solutismo de gracia, para que
el aporreamiento común sea
fuente de vida y de progreso,
lejos de premiar su legítimo in-
terés de les quiera amebatar tan
los términos?

No; por mucho que se haya
abusado de las leyes desamortizadoras;
por mucho que en ocasiones se ha
ya desconocido su verdadero sentido
y alcance, ni se ha pretendido fá-
cil lo que decimos, ni hay so-
ciedad que aunque no sea más
que por el instinto natural de
conservación no rechace preten-
siones tan inadmisibles como
estas.

Can lejos está de ser verdad
que el aporreamiento común





no pueda sufrir limitadamente todas las
variaciones que reclaman los tiempos,
que expresamente está prevenido
en la ley municipal (artículo 4.º) que
los Ayuntamiento tienen la atribu-
ción de arreglar cada año el modo
de división, aprovechamiento y dis-
frute de los bienes comunales del
pueblo, dictando al efecto las reglas
oportunas; reglas que en Navarra,
y conforme al texto expreso y termi-
nante del artículo 6.º de la ley de 16
de Agosto del 3441, están sometidas
a la legislación especial de este país,
bajo la dependencia de nuestra Dipu-
tación Foral y Provincial.

En nada, absolutamente en nada,
ha variado la índole de los montes
comunales de que se trata ni afec-
ta en lo más mínimo a la declara-
ción hecha de hallarse exceptados
de la desamortización, el goce comu-
nal de los viñedos, ni cualquier otro
que en adelante pueda intro-ducir-
se; aunque por error involuntario
ha supuesto lo contrario la Admi-

nistracion debiemos del Estado en esta
Provincia, dando lugar con ello a
un caos creciente que no puede pro-
perar, y obligándonos a las molis-
tias que sufrimos y que causamos
a los demás con la exposicion de ver-
dades tan incontrastables.

Por eso proclamamos ~~paradojas~~ muy
alta (seguros de que ~~comun~~ ~~se~~
~~alutamos~~ en nuestra ~~progres~~
~~miras~~) que los pueblos sigan ~~per-~~
siendo el aprovechamiento comunal,
libre y gratuito, poniéndolo en ar-
monia con las necesidades de cada
tiempo, modificando los disfrutes,
cambiando los cultivos, sacando,
enfín, el partido que de ellos deba
obtenerse.

Desgraciadamente la filoxera
ha invadido Navarra con carac-
teres alarmantes, y los numerosos
focos diseminados en su territorio,
delos que alguno existe ya en los
montes de que se trata, anuncia
para en breve la desaparicion
delos viñedos de Navarra, suman-



doue esta Provincia a' las varrias
que han perdido ya' su riqueza
viticola, trayendo una situacion
lamentable para nuestra riqueza
pública y aumentando los gra-
vissimos problemas sociales que en-
tranan danos de esta magnitud.

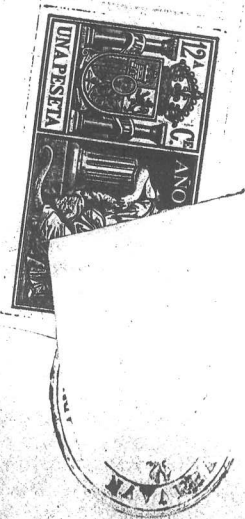
Los pueblos comueros de Mon-
tes de Cierzo tienen que estudiar y
se preocupan ya' de ello, de la sus-
titucion que podran tener los viñedos,
y si conviniese poner especies forra-
jes o de construccion que aprove-
char un bien de todos, o plantar le-
guminosas, o nuevas forrajes, estos
pueblos lo procurarian; y reclama-
rian el auxilio de la diputacion,
y el del Gobierno, y el de las Cortes, y
el del Monarca, y el de todos, para
que facilitaran su generosa empre-
sa de fecundar con el sudor de su
rostro esos montes, que son suyos,
exclusivamente suyos, adquiridos
con su sangre en la reconquista
y que malamente de los hizo pa-
gar despues, pero que los pagaron

al fin con su dinero; sin tener de que
hubiese Gobierno alguno que pudiese
acelerarlos por el crimen
de acrecentar la riqueza pública,
de aumentar la población, facilitar
el pago de los tributos, y que
cuerpo de pueblos de mendigos o de
emigrantes, haya cultivadores que
encontren su recompensa en el tra-
bajo.

Así es que con la frente muy
alta y el corazón muy tranquilo,
podemos aguardar la revolución
de este malhadado caperote,
bien seguros de que tal vez no con-
viene que porque hayamos ejer-
cido en parte el aprovechamiento
communal de las viñas, que no con-
vino a siglos anteriores; o porque
lo variemos acaso por el de otras plan-
tas, que no ejecutamos hoy por no
haber sido esta época a propósito
para ello, venga ningún Gobierno
a quitarnos los montes communes
de lierno y Orgenauon, que posee-
mos communalmente desde hace

más de 700 años (desde la reconqui-
 sta de Sevilla el año 1462 por Don
 Alfonso el Batallador, que otorgó en
 1417 a esta Ciudad los buenos fueros
 de Sobrarbe, haciendo mencion espe-
 cial de la concesion de los montes
de Cierzo;) y que no es de suponer
 que después de haber atravesado
 las dinastías de Navarra, de los Caras,
 de Austria y de Borbón, con todas
 las vicisitudes políticas y sociales,
 incluidas las de la época contemporá-
 nea, sin que haya habido Monarca
 ni Gobierno que pretendiera privar
 de tenencia a quienes tan perfecto
 derecho, vaya a cometerse en las pro-
 vincias del siglo 19, del siglo de la
 libertad y del derecho y de las luces
 y del respeto a la ley, un atentado
 que no ha habido quien llevarse a
 cabo ni en los cruentos y calamito-
 sos tiempos de la revuelta de don Me-
 dia, ni en los de los Reyes absolutos.

Por lo demás, ni siquiera es
 exacto que los Ayuntamiento hayan
 hecho plantaciones. El disfrute



principal de los montes, el de la ma-
dama parte de ellos continua siendo
el de pastos; le siga el de sombra
y en último término el de vides,
plantadas por vecinos particulares,
no por los Ayuntamientos que por
dignieron tales viñas, y mientras la
costumbre y las sentencias las
ampararon; que hicieron en colan-
taciones, hasta el p[unto] que se
suscitaron cuestiones de orden pú-
blico que obligaron al Gobernador
de la Provincia a reconcentrar y
enviar a los montes la Guardia
Civil al mando del teniente Coro-
nel de la misma; y que por fin
fueron amparadas dentro del apro-
vechamiento communal por las sen-
tencias firmes a que nos hemos re-
ferido. De manera que los pue-
blos ni sus Ayuntamientos no son
responsables de tales actos indi-
viduales, ni de que la Administra-
ción y los Tribunales hayan
mandado respetar las planta-
ciones hechas y que ellos perse-

de la ma
una ciudo
sombra
vidos,
orticulares,
tor que por
ciutras la
adon las
en eslan
ue se
orden por
Gobernador
centran y
Guardia
ente Coro
e por fin
del apro
por los sen
hemos re
u los pue
ntos no son
etos indi
Administra
hayan
y solanta
los perse

guian. No existen, pues, ni a
quiera los hechos que ha supue
o erido, indudablemente por fa
ta de datos suficientes, la Adm
nistracion de bienes del Estado
esta Provincia.

Es más, esas plantaciones
quedan sometidas al disfrute de
prima por los ganados de los sei
pueblos congocantes, porque el
aprovechamiento communal de
dite, y esos goce comunales
man, di, las formas convenientes
pero permanescen constantes
su fundamento y esencia.

Pero repetimos que todo es
se concreta a los hechos, que af
tan exclusivamente a los pueblos
congocantes, quienes son los m
cos que tienen accion para re
nar dentro de la Comunidad, y
solicitar de los Ayuntamientos
que establezcan el disfrute co
mun en la forma que reputan
mas ventajosa; pero ni afectan
al derecho, ni al Estado. No

afectan al derecho porque es inme-
gable la perfecta potestas que
existe á los pueblos y sus ayunta-
mientos para regular el ejercicio
del aprovechamiento communal, ajus-
tándolo á las circunstancias de ca-
da época y necesidades de los acci-
dos concurrentes, que son varia-
bles de dnyo. No afectan tampoco
al bitado, porque este lo único
de que tiene que cuidar es de que
los montes comunes digan sien-
do de aprovechamiento comun,
y general; como lo han sido
siempre, lo siguen siendo y no
vacilamos en asegurar que lo
serán en el porvenir; y por tan-
to la limitación que se propo-
ne es inadmisible y descansa
en un error. En su virtud

Suplico respetuo-
samente que en meritos de lo
anteriormente alegado, docu-
mentos que acompaño y razones
expuestas, se sirva mirar esta



E.
la

mitancia al expediente para que
la Autoridad superior vuelva
segun lo solicitado anteriormente
sobreyundo desde luego el expen-
te, y entodo caso declarando
no haber lugar a la incautacion
venta de los montes comunes de
Cierro y Arguerson. Asi lo expone
de su notoria rectitud. Tudela
veinte y dos de Diciembre de
mil ochocientos noventa y siete



El Alcalde
Jose M. Gadrage

Pagado nº 1934

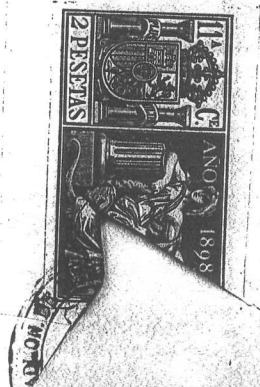
Diciembre 24/97

A la Comision de Prerogativas del
Estado a sus procedimientos efectos
con arreglo a Instruccion

Padell

Sr. Administrador de Hacienda de
la Provincia de Navarra
Pamplona

Don Fausto Rodriguez Lopez, Secretario del
No. 7. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.



Certifico: que en el acta de la sesion
que los representantes de los municipios inter-
ceden en la Hacienda de Montes de Ueno, cele-
braron el dia 18 del actual, bajo la presi-
dencia del Sr. Alcalde de la Ciudad de
Bogota apara el siguiente acuerdo: =

"Se dio cuenta de una comunicacion
del Sr. Administrador Especial de Hacienda
de esta Provincia, numero cuatrocientos tre-
senta y dos de Noviembre y recibida en la noche
del dia del actual, por la que se notifi-
ca que la Admon. de Bienes del Estado
ha propuesto la incautacion y venta
de los montes denominados Ueno y Argemón,
y concede quince dias de termino para
que pueda alegarse lo que se estime per-
tinento con sujecion a la regla 4.ª de la
R. O. de ocho de Junio de 1896. En su vi-
sta se acordó: que los Sres. D.º Gregorio Uribe,
y D.º Ramon de Navarrete pasen a la
Capital de la Provincia con el fin de que
por el Sr. Administrador especial de Ha-
cienda se les dé vista del expediente del

cual tomarán las notas necesarias; pidiendo
 "los antecedentes que les parezca conveniente pa-
 "ra poder alegar lo que sea justo y proceden-
 "te en contra de la incautación de los rep-
 "resados montes; y una vez que se acopien los
 "datos suficientes, quedará autorizado el Sr. Al-
calde de Tudela para firmar, en nombre
 "de todos los Ayuntamiento interesados,
 "escrito o escritos que al objeto sea
 "cuya redacción se encomienda

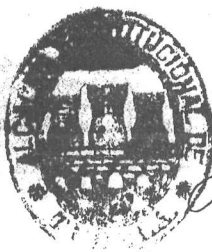
Lo copio conforme de su
 al que me remite como necesario pa-
 ra que usted expida la presente cer-
 tificación con el visto bueno del Sr. Al-
 calde en Tudela a veinte y dos de Di-
 ciembre de mil ochocientos noventa y siete.

Yo D. J. M.

El Alcalde

José M. Garrague

J. R. Lopez



Reino de Navarra.

Pueblo de Cintrénigo.

Com de los bienes pertenecientes al comun de vecinos del

Cabida.	Linderos.	Goce de la misma.	
3' 11	Al rio Alhama y Cantera de Locañete.	No se disputa por ganado alguno.	Este pequeño
4' 14	Al rio Alhama y heredades de varios vecinos.	45	
9' 14	Rio Alhama y el puente	iv	Este es el termino de la finca
2'	Al rio Alhama y Cantera de Locañete.	iv	Sirve a las fincas de Mola
Se ignoran.	Se especificarán en la casilla de observaciones.	Comun de vecinos de 7 pueblos.	La finca

Antiguas antigüedades los montes llamados de Cierro y Arguero por escritura otorgada en 24 de Octubre de 1665 ante el Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela como pertenecían en la misma poblacion de la Ciudad de Tudela de sus terminos hasta encontrar los de la Ciudad de Tudela y por los de las jurisdicciones privadas de Montes. De todo lo comprendido en la linea de circunscripción se exceptúan las huertas situadas en el barranco del rio comunes a los siete pueblos, excepto el termino de los vecinos de los 7 pueblos congozantes tenían derecho de caza y pesca en las aguas para el tiempo de la prescripción de los que hoy grandes terrenos pertenecientes a los vecinos ajenos - Los repetidos montes deben estar exentos de la desamortización.

Partido de Tudela.



resado juncos que deben exceptuarse de la desamortización.

Observaciones.

este está poblado de árboles jóvenes, los de tiempos en tiempos se cortan y aprovechan en la selva molinos y vive el tronco de dique al Río Alhama.

45
halla en la margen del Río Alhama, ciento de diques al mismo y de los al frente de fiera que existe en este pueblo para el paso a los huertos y Bano y Ervalos viviente también los árboles que vive para el sostenimiento de los empleos en ella los materiales.

46
di que al Río Alhama para contener en sus avenidas y que causa daños de particulares lindos, y la madera se emplea para la presa del Río

Ciudades de Tudela, Corella y Cascaute, Villas de Cin, Pitero y Montegudo y Lugar de Marchante fueron en común y últimamente los adquirieron el S. M. el Rey D. Felipe IV de España D. Francisco de Colmenares y Antillon, cuyo voluminoso por posesión en dichos montes. Dichos montes comunes de Cien, siguen la margen del Ebro hasta el término de Castejón y conti-
nua, siguen por los límites de esa ciudad, Berroa del Río Alhama, B, Cascaute, Marchante y Tudela hasta la misma posesión de ciudad dentro de la cual están los montes de Cien y Aragon,
homo que corresponden a Cintrunigo, Pitero y Corella: todos los
lans que por la citada escritura adquirió Cintrunigo en propia
brar, sembrar, cosechar, tener y pactar excepto en las (propi-
toda la que se labra para un vino lo hacia uno de los que
los siete pueblos que lo poseen como dueño y hasta los ha enagenado
tención, no solo los que hoy poseen los vecinos en particular, sino

a por de su dicho con un trabajo y a sus expensas y estos por que
 rogares y lo pides que existen para estificarlos = Esta Villa de
 Borro, Lardana, Meyra, A. Pedro y la Alta y la tener en
 disputa los yerbes los ganados de los siete pueblos conjuntamente en
 eventos de demostración = Val es la relación escrita de los
 15 representados = Cienfuegos 6 de diciembre del 1867 = Pedro
 Tomas Borro = Juanito Olvite = Felix Santiago = Ramon Santiago
 = miéto de la Villa de Cienfuegos =
 el día 28 de Abril de 1865 =

Estaba en esta jurisdicción.

La que obra en el expediente de referencia. La petición
 con el visto bueno de los señores, espesial de los
 "siete pueblos y siete" = Aquilino Amatriain =
 un sello.

Es copia.



Cienfuegos

Almiente de la que obra en la Practica de un cargo y que
 esta jurisdicción. Cienfuegos dieciocho de diciembre de

Damaso Alduain

D. Francisco Rodríguez y López, Secretario del M. J. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

1.º *Certifico:* Que en el archivo de mi cargo obran varios documentos referentes al pleito seguido por dicho Ayuntamiento contra las ciudades villas o pueblos de borella, Casante, Jitico, Bute, Truengo, Marchante y Montecagudo y sus respectivas representaciones contra sus respectivos Ayuntamientos para la división de los Montes dehierro y Argueros, poseídos en común o en facienda por los siete pueblos congozantes; y entre ellos aprecio que en el escrito de demanda en el que están insertos los hechos que el primero dice así:

"Hechos = 1.º Que en el mes de Agosto de la era 1152, correspondiente al año 1114 del reinado de nuestro Señor Fenecido, el Rey D. Alfonso el Batallador, tomó a Endela y con su conquista se hizo dueño de toda la comarca.

"La importancia de esa plaza entonces fortificada y que tenía que servir de antemural al Reino, y los servicios y peligros a que sus moradores quedaban sujetos, movió al Rey a concederle en el año 1117 el privilegio de los fueros de So-

11
"barber," de que se presenta copia autorizada, y por
"el que se ve que entre otros derechos, concede á los po-
"bladores y habitantes de Tudela los «buenos fincos
"de sobranze para que los disfruten como los mejores
"finqueros de todo el reino», ordena que estén su-
"getos si obedecian á sus fincos 28 pueblos circunveci-
"nos, entre los que se cuentan los seis demandados,
"tanto quanto que fincos procede del que á la sazón
"ya conocido con el nombre de bastellou, ó tanta
"el finco de bastellou (Murchant, Bascaut, Mon-
"tagut, Corella, Centronico y bastellou); otorga
"los pobladores y habitantes de Tudela los
"montes de su alrededor, las Praderías Almaraz
"ó Almaraz y Monte Bueno, con las yerbas y
"pastos; en los sotos la leña verde y seca de ta-
"mariz y esmero, con lo necesario para las obras
"de sus casas y ganados; y el derecho de pesca en
"todas las aguas así que en el libro, con facultad
"de hacer presas, azudes y molinos."

2.^o Igualmente certifico que entre los documen-
tos que acompañaban á esta demanda se ha-
llan los siguientes.

"Presunto con la anterior demanda, además del
"poder, copias de los dos privilegios de que se ha-
"bla en los hechos 1.^o y 2.^o de la demanda, es-
"puedas por la Secretaría del Ayuntamiento

„ de Tudela con el N.º R.º del Alcalde, y otra certifi-
 „ cación librada por la misma Secretaría de las
 „ sentencias pronunciadas por el Consejo provin-
 „ cial y Real en el pleito promovido por las Ciu-
 „ dades de Tudela y Barante contra los demás que
 „ otros congozantes los montes de bierno y Arguero
 „ sobre observancia de convenias y de plantación
 „ de viñas, que se hallan en el segundo expediente
 „ sobre cumplimiento de las sentencias relativas
 „ a las plantaciones de los citados montes y tasa-
 „ ción de los terrenos que ocupan del amojona-
 „ miento hecho en 1866 y de la división y parti-
 „ ción de los dichos montes, que obra en el Archivo
 „ del Ayuntamiento de Tudela. La precitada
 „ sentencia del Consejo provincial fué pronun-
 „ ciada el 27 de Mayo de 1868 declarando no
 „ haber lugar a la de plantación solicitada por
 „ las ciudades de Tudela y Barante en su deman-
 „ da; y atendiendo al interés de la pública admi-
 „ nistración, se mandó que juntos nombrados
 „ de una y otra parte y teneros por las mismas
 „ en caso de discordia procedieran a la designa-
 „ ción individual de todas las plantaciones he-
 „ chas en los montes de bierno y Arguero, tasan-
 „ do y graduando las rentas o producto de cada

robada en su estado primitivo de pasto o ganado
y el valor que resultare se entregara y pagara a
unalmente por los procreadores a los fondos de la co-
munidad, quien lo aplicaria de la manera que
se conviniese, entendiéndose mientras y entantanto
que no se intentare y decidiera el recurso de repara-
cion de facienda, segun lo tenían anunciado en
autos los contendientes: previniendo a los deman-
dados que en lo sucesivo respetaran la prohibi-
cion de plantar, pues que de lo contrario se cum-
plia la capitula 12 de la escritura de transac-
cion y convenio para las nuevas contratacio-
nes. Y habiéndose apelado de esa sentencia pa-
ra ante el Consejo Real por los demandados
Ayuntamientos de Guintruénigo, Pitero, Mur-
chante y Monteaquido y varios vecinos del pue-
blo de dichos pueblos, como no comparecie-
ron dentro de termino los apelantes a soste-
ner el recurso, se dictó con fecha 8 de Noviem-
bre de 1848 un Real Decreto por el que se de-
claró desierta la apelacion y consentida la
sentencia pronunciada por el Consejo pro-
vincial de Havana.

3º Asi mismo certifico que unido a la demanda
o sea en el pleito pendiente fué la la prueba



1.º Testifical que en el citado pleito se menciona
que dice

"Prueba del Ayuntamiento de Eudela (de
mandante) = Testifical = la única que
"propuso presentando al efecto interrogatorio,
"á tenor de cuyas preguntas y por las respuestas
"que se daban fueron examinados: 1.º Marcos
"Perez y Mueda, viudo, ganadero y propietario, de
"67 años: 2.º Mariano Cuadra Llatau, secretario
"del Ayuntamiento de Eudela, casado de 56 años
"3.º Benigno Perez Arbunier, soltero de 42 años, lo
"jefe de los Alguaciles del citado Ayuntamiento
"4.º Pedro Perez y Ramirer, viudo de 60 años, ga
"nadero y propietario: 5.º D. Fernando Morales
"y Barga, viudo de 46 años, Abogado y propietario
"6.º D. Francisco Sanchez y Ciso, casado mayor
"de 60 años, Abogado y propietario: 7.º Simon
"Bungalita y Perez, viudo, ganadero antiguo
"mente, de 86 años: 8.º Joaquin Perez y Ramir
"er, casado de 47 años, ganadero y propietario:
"9.º Jose Bungalita y Hernandez, viudo, ganade
"ro, de 67 años: 10.º Jose Olaira y Bungalita
"casado, de 59 años, pastor, mayoral de ganado:
"11.º Felix Huguet y Harazona, viudo de 67
"años, propietario: 12.º Anselmo Mueda y Lora,
"casado de 58 años, ganadero: 13.º Miguel Perez

" y Martinier, casado, ganadero, y propietario de 6 años:
" 14.º: Rodolfo Perez y Magaña, casado, de 6 años, gana-
" dero: 15.º: Julian Bungalita y Siera, viudo de 14 años,
" guarda de los montes de Biemo y Augensou: 16.º
" Francisco Sacheraz y Benano, casado, de 64 años,
" tambien guarda de dichos montes: 17.º: Miguel
" Martinier y Garcia, soltero, de 50 años, ganadero:
" y 18.º: Francisco Hume y Sacheraz, casado, de 54 años,
" fractor."

Del propio modo certifico que entre las pregun-
tas hechas a los testigos y contestaciones dadas por
los mismos que se hallan insertas en el fileito
aparecen las siguientes.

" 9.ª Pregunta. - Como es cierto que por una buni-
" sion de los siete pueblos congruentes se hizo el
" reconocimiento y amojonamiento de los montes
" de Biemo y Augensou (antes a los folios 72 y siguientes
" del fileito anterior, (que se exhibian al testigo)
" que en su virtud se levantaron las ringas que
" marcan de una manera cierta y conocida los
" limites del terreno propio en comun, y los del
" que disputa en particular uno u otro pueblo;
" y que la facena o disputa comun se viene ejer-
" ciendo, y se ejerce, en todos los terrenos congruen-
" tes dentro de las ringas, que la buni-
" sion como se aporvesha en el comun
" Con exhibicion del documento de reconoci-

"uniento y amojonamiento obrante a los folios 12
 "y siguientes del pleito antiguo, contestaron:
 "El testigo 1.^o que tiene conocimiento exacto de
 "cuanto comprende la pregunta sabiendo lo que
 "contiene el amojonamiento hecho por la comu-
 "nidad de los siete pueblos congozantes, tiene vis-
 "to por si mismo dicho amojonamiento, las
 "rungas que se fijaron para el terreno que ha-
 "brá de aprovecharse en común o facería por
 "dichos siete pueblos y las que se colocaron se-
 "ñalando separada e independientemente de lo
 "común los terrenos que pertenecen o disfrutan
 "en particular uno u otro pueblo exclusivamen-
 "te, y por consiguiente que la facería se viene
 "ejerciendo y ejerce en todos los terrenos compren-
 "didos dentro de las rungas que fijó la comunidad
 "como de aprovechamiento común. El testigo 2.^o
 "que es cierto, todo lo que se refiere en la pregunta,
 "teniendo conocimiento del reconocimiento y amo-
 "jonamiento practicado, de las rungas que se
 "levantaron señalando de una manera cierta
 "y positiva los límites del terreno poriendo en
 "común y de los que en particular disfruta uno
 "u otro pueblo, ejerciendo facería en todos los
 "terrenos comprendidos dentro de las rungas fija-

" das por la comision como de aprovechamiento
" comun: El testigo 8.º, que le consta que se hizo por
" la comision el reconocimiento y amojonamiento,
" levantando las mugas que señalan los límites
" del terreno proveido en comun por los siete pue-
" blos y los que disputan en particular uno u otro
" pueblo, reputandose por todos ellos el amojon-
"amiento y que por tanto solo hay facienda de-
"tro de los límites marcados en el amojonamien-
"to para el disfrute de dichos montes: El testi-
"go 9.º, que es cierta la pregunta teniendo como
" comento del amojonamiento a que se refiere, co-
"noce así mismo las mugas levantadas que
" se fijaron para señalar los terrenos de mon-
"tes de bienio y argüen que habrían de apro-
"vecharse en facienda por los siete pueblos y
" las que separaron lo que disputa en parti-
"cular uno u otro pueblo, y reputandose por
" todos se ha ejercido y ejerce la facienda dentro
" de los terrenos marcados por las mugas para
" aprovechamiento comun conforme a dichos
" amojonamientos: El testigo 10.º, que tiene visto
" que fuere unos puntos o comision de los pue-
" blos a levantar mugas, pero no sabe en la
" forma que lo hicieron, pues tan solo le

" consta
" que con
" unum
" comisi
" fructu
" de los
" sea el
" vantar
" terreno
" comun
" en par
" pero lo
" pre y
" compo
" comisi
" comun
" vante
" vito
" que ha
" cion de
" to y lo
" te que
" miente
" los lo
" de ap

«cuenta que se disputaba por los ganados lo
 «que concierne como de aprovechamiento co-
 «muni. El testigo 11.^o que recuerda que por una
 «comisión de los siete pueblos congozantes se
 «practicó el reconocimiento y amojonamiento
 «de los Montes de Cienzo y Anguison, que cre-
 «sea el exhibido, sabe positivamente que se le
 «vantaron mugas fijando los límites del
 «terreno que había de ser de aprovechamiento
 «comuni entre dichos pueblos y otros de los que
 «suplanticular disputaba uno u otro puebl-
 «pero la facción se ha venido ejerciendo siem-
 «pre reputado por todos en los terrenos
 «comprendidos dentro de las mugas que la
 «comisión fijó para el aprovechamiento
 «comuni como lo practicó el declarante des-
 «pante su permanencia en Puebla y lo ha
 «visto hacer a todos los demás. El testigo 12.^o
 «que sabe de una manera positiva la forma
 «ción del amojonamiento de los Montes de Cien-
 «zo y Anguison por la comisión de los si-
 «ete pueblos congozantes, conociendo perfecta-
 «mente las mugas colocadas señalando
 «los límites del terreno de dichos montes
 «de aprovechamiento comuni entre los

que se ejercen y lo que alguna separada-
mente uno u otro pueblo y la facia se
ha ejercido y ejere tan solo dentro de los
limites marcados por esa misma comision
y que es de aprovechamiento comun y
el testigo 16.º que tiene visto que la comision
que refiere la pregunta practico el reco-
nocimiento y amojonamiento, pero no tie-
ne conocimiento de su contenido sino uni-
camente por haberlo visto de las rungas
que levantaron para limitar lo que ha-
bia de ser de aprovechamiento comun y
particular de cada pueblo y por todos los
congrantes se repita esos mismos limites
o rungas.

10.ª pregunta. Como es cierto que los siete
pueblos congrantes ejercen la posesion y
disfrute de los Montes comunes de bienes
Cajenron, por medio de sus vecinos en su
cualidad de tales.

Contestaron: Los testigos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y
6.º que es cierto y lo saben de ciencia propia:
El 7.º que es cierto y le consta como vecino de
Cajenron: El 8.º que es cierto y lo sabe por
haberlo visto: El 9.º que tiene entendido

que es
cual
sabe
la qu
so y
2º
el tra
venite
noven



parada
 la se
 to de los
 comision
 unij
 la comision
 el reco
 no no tie
 sino uni
 ungas
 que ha
 un y
 todos los
 limites

los siete
 uion y
 buioy
 en su

9.º 17.º y
 a propia:
 vecinos de
 sabe por
 tendido

" que es cierto y es desuponer que así sea dada la
 " cualidad de los terrenos. Fel 11,º que es cierto y lo
 " sabe por haber sido uno de los vecinos de Hude
 " la que disfrutó de los montes comunes debier
 " 20 y Argencou,

Para que conste expido la presente con
 el visto bueno del Sr. Alcalde en Huelva a
 veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos
 noventa y siete

pto. que

Alcalde



José M. Jaraque

J. Roper

Don Fausto Rodriguez y Lopez, Secretario del M. T.
Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

Certifico: Que en el archivo de mi cargo
obra una sentencia de la Audiencia Territorial
de Pamplona cuyo encabezamiento y fallo son
del tenor siguiente.

"En la Ciudad de Pamplona a cinco de ju-
lio de mil ochocientos noventa y dos. En el pleito
ordinario declarativo de mayor cuantía seguido
en el Juzgado de 1.^a instancia de Tudela por el
Ayuntamiento de la misma Ciudad, como deman-
dante, contra los de bascaute, Guinierigo, Corella,
Fitero, Monteagudo y Murchante, como deman-
dados, sobre división de los Montes de Cierzo y Argen-
zou, precedidos en común por los referidos siete pue-
blos. De estos solo figuran hoy en concepto de litigantes, Tudela como demandante representado por
el Procurador D. Julian Abadía y defendido por
el Doctor D. Gregorio Ribas; y Corella y Fitero co-
mo demandados; representados y defendidos, el
1.^o por el Procurador D. Juan García y el Doctor
D. Juan García Abadía y el 2.^o por el Procurador
D. Tomas Perer y el Licenciado D. Serafin Mata

" y Queca, pues aun cuando apelaron estos dos
 " Ayuntamientos y los otros cuatro dichos de la
 " sentencia que dictó el Superior, no comparecieron
 " el de Monteagudo en esta Audiencia dentro
 " del término a sostener la apelacion, y por
 " rason de ella, los de Casante, Cintruénigo y
 " Monteagudo; por lo que tuvo la sala a estos por
 " desistidos y declaro en cuanto a aquel, desisto
 " el recurso. = Mitas las leyes y sentencias citadas y
 " lo que de autos resulta = **FALLAMOS** =
 " D. D. Luis Lopez Angulo } que debemos declarar y declara
 " D. Alejandro de la Haza } ramos haber lugar a la di-
 " D. Manuel Ramon Angier } vision de los Montes comunes
 " D. Angel Amaro } de Casante y Angerson entre
 " los siete pueblos, de Tudela, Corella, Fitero, Cintruén-
 " uigo, Casante, Monteagudo y Casante cuyos
 " Montes son los comprendidos en el amojonamiento
 " y deslinde practicado en el año del 887 que está gra-
 " bado por la locura. Diputacion Provincial de Navarra
 " en 5 de Mayo del 887 y en su consecuencia man-
 " damos que dicha division y particion se haga con arreglo
 " a las siguientes bases = 1^a La citada division se ha-
 " ra entre los siete Pueblos congozantes con arreglo al
 " número de vecinos que cada pueblo tenga segun
 " el Censo del 887 que está declarado oficial por el Real

" Decreto
 " ra' que
 " a cada
 " guacua
 " regla,
 " queda
 " se ha
 " to los
 " Se ind
 " los Cu
 " deman
 " malice
 " epocas
 " ne un
 " y dife
 " desde
 " paros
 " bien
 " tuant
 " extrac
 " son an
 " tendra
 " y abou
 " tiene, a
 " liras y

„ Decreto de 16 de Septiembre del 891 = 2.^a Sección -
 „ ra' que en la división, la parte que se adjudique
 „ a cada pueblo, sea la que por su proximidad y confi-
 „ guración, le sea mas conveniente, observándose esta
 „ regla, en cuanto no se oponga a' la anterior a' que
 „ queda subordinada. = 3.^a La partición y división
 „ se hará entre los 7 pueblos apreciando para efectos
 „ to los terrenos en el estado de pastos de enal. = 4.^a
 „ Se indemnizarán los goce o' derechos privativos de
 „ los Pueblos que se enumeran en el hecho 3.^o de la
 „ demanda: basante tiene en dichos montes 8 y $\frac{1}{2}$ co-
 „ nalizas con goce privativo de pastura y veda en
 „ épocas determinadas: Guintruigo 5, y Kulela tie-
 „ ne una Sehera con 55 conalizas, con época de veda
 „ y disfrute privativo para la pascua de las ovejas
 „ desde víspera de Reyes hasta 1.^o de Mayo, y en los
 „ pasos de día y de noche, en los cuales disfrutaban
 „ bien borella, pero únicamente de sol a' sol excep-
 „ tuando las abejas y conales, aguas, corte de leñas,
 „ extracción de piedra y labores de carbon y yeso que
 „ son ajenos al aprovechamiento comunal. 5.^a Se
 „ tendrán en cuenta, y en igual forma se estimará
 „ y abonará a' Kurchaute el derecho particular que
 „ tiene, a' que se le repartan yerbas y aguas en las 55 con-
 „ nalizas que forman la Sehera de Kulela. 6.^o De confor-

"juestramente al Ayuntamiento de Montequ
 "do que no compareció y se declaró desierta el re
 "curso y a los de baseante, Quintanero y el
 "chante que se separaron de la apelación. Y
 "el fuer de 1.^a instancia de Tudela D. Julian
 "Ordóñez y Orada y el actuario del mismo fue
 "gado D. Helmo Perer cuden en lo sucesivo de
 "no incurrir por lo que a cada uno se refiera en
 "las faltas u omisiones de que se hace mención en
 "el último resultando de esta sentencia. Así lo
 "pronunciamos mandamos y firmamos = Luis
 "Lopez Angulo = Alejandro de la Vega y Benador =
 "Manuel Lanon Angier = Angel Amaro = PU
 "blicación = leída y publicada fue lo que
 "cedente sentencia por el Sr. Magistrado Joven
 "te D. Angel Angulo estando celebrando Au
 "diencia pública la sala de Justicia en tan
 "quinta a ocho de Julio de 1892, de que certifi
 "co = Macario Mangado Benito,

Y para que conste expuso la presente
 el Sr. Jefe de la Sala de Justicia en Tudela
 a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

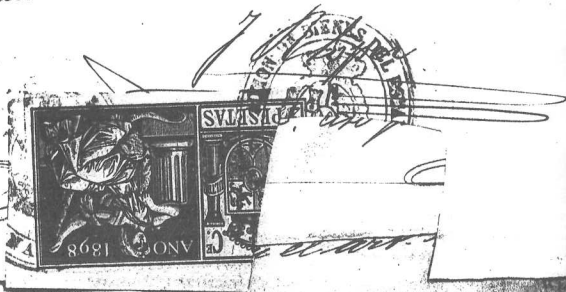
Hecho el sobre susado = demandante.



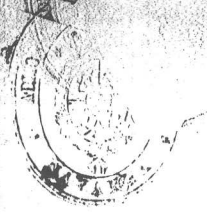
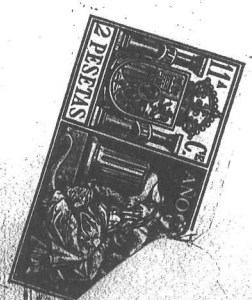
N.º 10 pro

Malasae

José M. Garragüe



Don Fernando Rodríguez López, Secretario del
Ab. D. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.



Certifico: Que en el archivo de mi cargo se
halla depositada una copia de la sentencia
dictada por la Sala de lo civil del Tribunal
Supremo en 22 de Febrero de 1894, en el juicio
declarativo de mayor cuantía seguido ante
el Juzgado de 1.^a instancia de Tudela y la
Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona,
por demanda del Ayuntamiento de dicha Ciu-
dad contra los de Borlaja Fitero, Cascaute, Guirre-
nigo, Monteagudo y Murdante sobre división
de la finca titulada Cueno y Argemón, la
cual comprende la parte dispositiva del tenor
siguiente:

"Hallamos que debemos declarar y declara-
mos no haber lugar al recurso de casación inter-
puesto por el Ayuntamiento de Fitero al que
condenamos en las costas causadas al de Borlaja,
parte recurrida a excepción de las impuestas al
de Tudela en el auto declarando desierto el
recurso que a su vez interpuso, y librase a
la Audiencia de Pamplona la certificación
correspondiente acompañada del apunta-
miento que remite. Así por esta nuestra

va firmada en el art. 14 de la ley

"sentencia que se publicará en la Gaceta o in-
 "sertará en la Colección Legislativa, para dar
 "al efecto las copias necesarias lo promulgamos,
 "mandamos y firmamos = Miguel de Castells =
 "Ricardo Jullón = José Januá = Diego Montero de
 "Epinosa = José de Cáceres = Francisco Toda = Luis
 "que Larraín = Leida y publicada fue la pe-
 "cedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego
 "Montero de Epinosa Magistrado de la Sala de
 "lo Civil del Tribunal Supremo celebrando au-
 "diencia pública la misma en el " hoy,
 "de que certifico como Secretario " =
 "Madrid 24 de Febrero de 1894. = " " difone
 "saler Montu" =

En copia conforme de su original al que
 me remito como necesario. Y para que conste
 expido la presente certificación con el visto bue-
 no del Sr. Alcalde en Tudela a veinte y tres
 de Diciembre de mil ochocientos noventa y
 siete.



pto pto
 El Alcalde
 José de Joraguer

J. López

Alm. Sr.



Núm. 624.

Salida dia 5 Enero 94

En mes de Noviembre se pro-
puso por esta oficina la incautación y venta de
los denominados Montes de "Cierro" y "Leguero"
situados en ser comunes de Ciudad, Coahuila
Cintuéniga, Jeto, Caliente, Montequila y
Nuevoluta, en no haber sido exceptuados de
la desamortización con arreglo al art. 2.º un-
mero 7.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855,
por ser de los emigrantes y en haber otorgado
a' censurado el Ayuntamiento de Cintuéniga
cambio de aprovechamiento de aquel finca
que fueron exceptuados.

1.º Que son comunes esta' acreditado en el ex-
pediente por todos los documentos que en él
obra.

2.º Que no fueron exceptuados por ser de
los siete emigrantes la esta' por la Certifica-
cion que obra del folio uno al ocho y por
la instancia del folio 29 en adelante.

3.º Que han sido vendidos de aprove-
chamiento la esta' tambien por esta misma
instancia, por la certificacion del folio
7 y 8 y por la comunicacion del folio 10.

Comunicada esta propuesta a los en-
garantes se oponen a la incautación y ven-
ta señalados en el art. 14.º de la Ley de

16 de Agosto de 1841, en que estaim
constitucion quebrantaria la Constitucion
ya que establecida la independencia de
los Poderes, la Admin debe respetar
las resoluciones y sentencias de los tri-
bunales, y por ultimo en que seria im-
propio hecho a los pueblos de Blancos
que desde tiempo inmemorial los viene
portenciando.

Tratan despues de combatir, negan-
do de causar la falta de creacion
y en cambio de aprovechamiento, pe-
ro como quier que estos dos extremos
ellos mismos los dan por probados, no
hemos de discutirlos.

Probando que estos puntos son de
los denominados comunes de los pue-
blos y que no han sido presentados a
suspension por sus de los Congresantes,
esto basta para que fueran decla-
rados en venta, pero a mayor abun-
damiento y con el fin de dar mayor
claridad al asunto exponeremos al-
go en contra de la argumentacion q-
se ha presentado.

Dicen en primer lugar que
el art. 14 de la Ley de 16 de Ago-
sto citada declara que los montes,

Comunes en Navarra no sufrían una
dificultad en su aprovechamiento.

Esto es cierto; pero la Ley de 1.^o de Ma-
yo del 33 los declaró en defecto á no ser que
fuera exceptuados con arreglo al art.
2.^o y la aplicación de esta ley en esta pro-
vincia es innegable á todas luces, por
haber sido implantada por Real orden
de 24 de Mayo del 39 y así lo declara
la Sentencia de 16 de Noviembre del 89
publicada en la Gaceta de 10 de Enero
de 1893 y como la recorren la Diputa-
ción foral y los Ayuntamientos al presen-
tar e informar los expedientes de exa-
men de distintos pueblos, y todos los escritores
de Derecho foral moderno, entre otros
el volumen 28 de la Biblioteca jurídica
que en su página 24 cita dicha ley
como vigente en esta provincia; adon-
de tiene que este volumen está au-
torizado por D. Juan S. Castañón, Ab-
ogado del Vadillo y Diputado á Cor-
tes por esta provincia.

Por tanto el art. 44 citado estará
comprendido en un curso de historia
del derecho foral en este caso.

Dicen que vulneraría la Con-
stitución lo cual indudablemente es

decir algo, ya que si no puede pro-
verse en el modo que en el presente se sigue
entre los Organos, ha retardado su
termina, esto no obsta para que sin em-
poracion de ninguna clase, es decir,
usando uno de sus facultades, la
Direccion pueda acordar lo perti-
nente al caso, por cuanto si los
Tribunales han sentenciado haberse
do en arreglo a lo alegado y pro-
bado, o sea sobre los derechos de los
pueblos y no sobre las disposiciones
de las leyes de desamortizacion
a estos montes, la cual corresponde
de a las facultades del Ministro
de Hacienda por medio de la
Direccion de Propiedades.

Por ultimo, en cuanto a la va-
riacion de aprovechamiento, alega
para exculpar el que ha sido un
movimiento iniciado por la necesi-
dad de aquellos pueblos de dedi-
car terrenos al cultivo de la vid
cuya necesidad no debe ser cau-
sa de que se vean privados
del aprovechamiento de dichos mon-
tes.

Resumiendo, que nason

Dr. L.
del

fundamentos legales sino excusas las
sustadas para oponerse á dicha inscrip-
cion, causas que por una parte frun-
do manifestando la negligencia con que
non al formar los expedientes de inscrip-
cion y por otra la necesidad de que los
terrenos de propiedad particular se ven-
mumentados con el fin de deducirlos al
aprovechamiento que se tenga por conveni-
te, con la cual se trata conseguirlo vencer
las dificultades con que se encuentran los
Ayuntamientos para hacer que el apro-
vechamiento de los bienes comunes se haga
con forma legal.

Por tanto y estando cumplidos
el expediente los requisitos que previenen
disposiciones vigentes, lo remito á V. S.
para que lo ratifique la propuesta
tercer y para resolver.

Dios que á V. S. muchos años.
Sansepeña 3 de Enero de 1898

El Adminr.



H. Amador

*Por. Director general de Propiedades y Demas
del Estado*

Acordado

DIRECCIÓN GENERAL
DE
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Investigaciones

Oct. 11/99.

*Esta Sesión se
propone discutir
el punto p. 1.*

Agustín

*He recibido el 2
de dicho mes*

[Signature]

*Visto el expediente instruido
sobre investigación de los montes
de Cienzo y Arguonzo procedente
de los propietarios de los pueblos de
Cudela, Corella, Cinturón, y
tero, Cascaute, Monteagudo y
Murchaute de esa provincia
y como quiera que el Real
Decreto de 20 de Mayo último
ha creado por su art. 1.º
una Junta de Vestal a la
que encomienda elevar a
planta y
civil en esa provincia y que
dicha disposición ha pro-
vado a este Centro de las
facultades resolutivas*

en expedientes de esta índole
atribuyendole al organismo
creado por el preámbulo Decreto,
esta Dirección Gral. ha acor-
dado remitir el mencionado
expediente a esas oficinas pa-
ra que por la aludida Junta
de Rentas se proceda a su resolu-
ción. Lo que comunico a V.S.
para su conocimiento esperan-
do acusar el oportuno recibo.
Dios que a V.S. ml. al.
Madrid 30 de Octubre 1899

Trasmitido



W. O'Donnell especial de Hacienda en Havana

